

Honorable
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela contra la decisión de negar la solicitud de exclusión del proceso de intervención de ABC FOR WINNERS SAS – Expediente 76.745 Superintendencia de Sociedades vs ADA JANETH CASTILLO ARIZA

RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la señora **ADA JANETH CASTILLO ARIZA**, en su condición de víctima reconocida, revictimizada, afectada por las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente, impetro ante esta corporación judicial ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados por la entidad accionada, como describiré en el presente escrito, por lo que respetuosamente me permito requerir desde ya, la intervención de un juez neutral, para que considere **EL CASO** en la justa medida, con hechos, pruebas, derechos y actuaciones sin prejuicios, ni solidaridad reverencial de cuerpo; con independencia, probidad, justicia y equidad; no con fallos “políticos” o “de plantilla”, con la esperanza y la confianza de que así será.

ANTECEDENTES

RESUMEN DEL CASO DE ABC FOR WINNERS SAS

- 1) El Decreto 4334 de 2008 creó un proceso de única instancia, erga omnes, con tránsito a cosa juzgada, sin recursos, con vacíos procesales y sin garantías mínimas de acceso a la justicia, que si bien pasó por el filtro constitucional para la ocasión excepcional y de emergencia (DMG), varios de sus apartes sustanciales, quedaron condicionados con el deber de ser sustentados en debida forma y respetar integralmente el debido proceso, que es lo que NO ocurre en la Superintendencia de Sociedades, cuando actúa como juez de intervención, en un proceso eminentemente inquisitivo, de “verdad sabida y buena fe guardada”.
- 2) Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 (ILEGAL, INCONSTITUCIONAL, INJUSTA, IRREAL y VIOLATORIA DE GRAN CANTIDAD DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES) la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control (IVC) de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación **UNICAMENTE** respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., la cual se encontraba con Registro Único Nacional de Operadores de Libranza -RUNEOL-vigente, identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto que, perversa y arbitrariamente consideró que, sus lícitas actividades desarrolladas, con IVC activo y permanente, a cargo de la misma entidad, por expreso mandato legal, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el decreto 4334/08, recogido en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del D.U.R. 1068 (1075) de 26 de mayo de 2015 (SIN CARGOS,

DESCARGOS, PRUEBAS, INMEDIACIÓN, INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NINGÚN RECURSO, NI NOTIFICACIONES, entre otros).

- 3) En la mencionada resolución se ordenó, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto.
- 4) La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017, que es un documento privado, secreto y por tanto sin ningún tipo de notificación, controversia, verificación o recurso (imposible de conocer, pese a la insistencia).
- 5) Con fundamento en lo resuelto por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017 la Delegatura de asuntos de insolvencia ordenó INJUSTAMENTE, la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ABC FOR WINNERS SAS y otras 19 incluida la señora ADA JANETH CASTILLO ARIZA, persona en aplicación de la responsabilidad objetiva y desmedida, pese a que no se les vinculó en la etapa administrativa, por tanto se enlazan sin conocer los cargos, las pruebas y sin haberles dado, ni siquiera precaria o formalmente, el derecho de defensa en esa etapa. Dicha providencia (auto) es de régimen inquisitivo, con sentencia, condena y medidas de expropiación y confiscación anticipadas.
- 6) Lo que realmente sucedió, fue que los injustamente intervenidos fueron engañados en su buena fe al participar en una operación lícita de *Factoring*, en la que compraron títulos valores auténticos (pagarés), que pagaron con sus propios recursos sociales y que contaban con un medio de recaudo en las pagadurías de los deudores (libranzas), a unos ORIGINADORES RECONOCIDOS Y AUTORIZADOS, TIMADORES CONFESOS, ENJUICIADOS Y SENTENCIADOS COMO CAPTADORES, FALSIFICADORES, ESTAFADORES, LAVADORES Y MAS. No obstante, los 105 títulos valores (que son los únicamente censurados por la Superintendencia, para este caso) EXISTEN FISICA Y COMPROBAMENTE, **TODOS ESTAN RECONOCIDOS POR LOS INTERVENTORES, AUXILIARES DE LA ENTIDAD; ESTA DEMOSTRADA INTEGRALMENTE SU AUTENTICIDAD, TRAZABILIDAD Y RAZONABILIDAD FINANCIERA, SU COMPRA, PAGO, RECIBO, CIRCULACIÓN, RECAUDOS Y GIROS Y NUNCA HAN SIDO TACHADOS, REDARGÜIDOS NI DESCONOCIDOS POR NADIE, MENOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 7) Mediante Auto 420-000854 con radicado 2018-01-018021 de 22 de enero de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES definió unilateralmente las etapas del proceso de intervención
- 8) El proceso inquisitivo (con una duración de 43 meses, en manos del único despacho) es una verdadera tortura y pantomima, lleno de injusticias, abusos,

atropellos, falacias y apariencias, donde la única contraparte es el mismo juez (pues **no hay denuncias, quejas, reclamos, ni demandas**, al respecto por parte de los clientes de ABC FOR WINNERS S.A.S.), quien acomoda a su antojo, hechos, términos, normas, jurisprudencia, doctrina, referencias, pruebas, interpretaciones y decisiones, privilegiando su propio prejuicio y sometido a la subordinación y parcialidad de sus superiores nominadores, jerárquicos administrativos.

- 9) De esta manera, en la entidad se acumulan funciones (i) ejecutivas y administrativas, en cabeza de las autoridades de Inspección, vigilancia y control (IVC), (ii) jurisdiccional, en cabeza de los jueces de intervención, (iii) de legislador, pues fueron los gestores e inspiradores de la legislación de emergencia en el 2008 y los jueces definen para cada proceso como tramitar cada caso y (iv) de policía administrativa.

Todo queda refundido en una sola entidad y persona (EL SUPERINTENDENTE, QUIEN ES JUEZ – ESTADO Y CONTRAPARTE A LA VEZ) y todos los demás actores, son funcionarios administrativos subordinados de la misma Delegatura y del Superintendente de Sociedades, NO IMPARCIALES NI CAPACITADOS, quienes representan a la cabeza del Estado (presidente de la república).

- 10) Oportunamente los injustamente intervenidos que y como pudieron, presentaron las solicitudes de exclusión. A otros (personas jurídicas) se les rechazó por “falta de representación”.

- 11) Se solicitaron y aportaron pruebas, de las cuales el despacho en realidad solo decretó algunas de las documentales que obraban en el expediente, a su antojo y acomodo, negando las testimoniales, técnicas y grafológicas, entre otras, sin realizar la inmediación ni permitir una controversia integral y real. Ninguno de los 20 injustamente intervenidos, fue interrogado ni escuchado.

- 12) En la Audiencia (con 8 suspensiones y más de 30 horas de lectura atropellada) que no es de juzgamiento, denominada de resolución de las solicitudes de exclusión y de valoración del inventario, con base en la posición imperial dominante, las falacias, malabares, mentiras y apariencias, se negó injustamente la exclusión de los revisores fiscales, de los accionistas y los ex, que ejercimos como administradores (representantes legales y miembros de junta directiva), pese a que demostramos fehacientemente la buena fe, ubérrima diligencia, cuidado, lealtad, vulneración al derecho al debido proceso y otras garantías fundamentales y demás situaciones procesales y sustanciales que justificaban nuestra exclusión, que arbitrariamente se nos negó, con una gran apariencia de justicia, equidad y garantías, nunca concedidas en realidad. Afortunadamente SI excluyeron a 13 de los injustamente intervenidos, evidenciándose la inexistencia de la captación, pues de lo contrario no hubieran podido proceder de tal manera.

- 13) En desarrollo de estos injustos procesos indefinidos (¿Perpetuos?), inquisitivos, imprevistos e inconstitucionales, el procedimiento cambia y se acomoda de manera arbitraria, unilateral y autónoma como ha sucedido, quebrando EL DEBIDO

PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, EL ACCESO A LA JUSTICIA y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, cuando menos-

14. Con fundamento muy forzado en los considerandos, que **NO en lo resuelto** por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenó la injusta intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de 20 personas naturales y jurídicas dónde se incluyó al señor ADA JANETH CASTILLO ARIZA, excediendo consciente, contundente y contraevidentemente la misma orden prevista en el acto administrativo, que aun cuando también injustamente, sólo consideró la intervención administrativa de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS.

15. Conviene explicar estas falencias así:

- a. La resolución **no define los supuestos hechos notorios**, pues lo que hace es indicar que se cruzó una información secreta de la cartera de la sociedad con unas pocas pagadurías (4 o 5, de más de 1000), dónde resultaron unas supuestas inconsistencias, pero esas inconsistencias no son hechos notorios de captación, sino la precaria muestra de que posiblemente fuimos engañados por los originadores (al igual que a las mismas autoridades de IVC) y pueden ser explicados por muchas razones, que no se analizaron ni nos permitieron controvertir en ninguna instancia. Pero además no eran notorios pues para construirlos tuvieron que ir a un nivel profundo de especulación subjetiva, que no se acompasa con los criterios de un “hecho notorio”.
- b. La resolución **no define los sujetos de intervención** que se vincularon al proceso, pues allí indica que se debe intervenir sólo a ABC FOR WINNERS SAS y posteriormente el juez de la intervención, en un ejercicio deliberado de extralimitación en su función, REALIZÓ UN ACTO SESGADO DE INVESTIGACIÓN a mutuo propio, pues nadie se lo solicitó, de donde sorprendentemente intervino a ADA JANETH CASTILLO ARIZA y a otras personas que no habíamos sido parte de ningún procedimiento ni investigación, al punto que NI SIQUIERA FUIMOS NOTIFICADOS. De todas maneras, la “aplanadora oficial” se impuso arbitrariamente.
- c. **Tampoco determinó el supuesto período de captación**, pues se limitó simplemente a indicar un período en el que teóricamente, se desarrollaron actividades comerciales lícitas y normales, que NO es lo mismo que el período de captación, pues la resolución solo señala que hubo 105 operaciones (títulos valores) con inconsistencias y por ello el supuesto período de captación solo podría haberse definido y limitado en el tiempo, con fundamento en esas operaciones.
- d. **Las pruebas fueron secretas**, pues el expediente pese a ser administrativo y por ende debía llevarse de MANERA SEPARADA al proceso Jurisdiccional, EN ESTE CASO SE MEZCLARON DE MANERA SECRETA Y NUNCA SUPIMOS CUÁL FUE LA VERDADERA ORDEN QUE RECIBIÓ EL JUEZ. De esta manera la

sede jurisdiccional estuvo contaminada de una visión parcializada del caso desde un inicio.

- e. Con todo lo anterior sometieron al accionante como a otras 19 personas a un proceso meramente aparente y nunca concedieron las verdaderas garantías de acceso a la justicia que contempla la constitución nacional y los tratados de derechos humanos a los que ha adherido Colombia.
16. Mediante Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, tras agotada la etapa procesal establecida en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 (muy mal aplicada), el juez de intervención, es decir la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resolvió tener como pruebas para resolver, solamente las solicitudes de desintervención y las documentales aportadas por las partes, tanto al formular las objeciones, como en los escritos de exclusión (sin realizar una intermediación integral a las mismas), así como las allegadas durante los traslados y todos los demás documentos que reposan en el expediente, sin considerar TODO el expediente, ni hacer intermediación ni permitir la controversia sobre todas las pruebas decretadas con las limitaciones señaladas.
17. Es muy importante resaltar que es solo apariencia, pues muchas de las que reposan en el expediente no se consideraron, se malinterpretaron y muy poco se controvirtieron, intermediaron, ni se tuvieron en cuenta, amén de que varias de las esenciales, se mantuvieron como secretas y luego se desconocieron como tales.
18. Reitero que se rechazaron las demás pruebas aportadas y solicitadas, diferentes a las documentales aportadas y que de estas (las documentales), muchas no fueron consideradas.
19. Sobre este asunto, es muy importante resaltar, que como en este caso se controvertía la responsabilidad de los injustamente intervenidos, se solicitaron pruebas que habrían brindado al juez una adecuada valoración del asunto, tales como: (i) testimonios de los representantes legales de las empresas y cooperativas que nos vendieron la cartera que después comercializamos, para que declararan sobre su participación en las supuestas irregularidades que se usaron para justificar nuestra intervención, (ii) declaraciones de diferentes actores y funcionarios para corroborar la ortodoxia y transparencia de la sociedad y los demás injustamente intervenidos, (iii) inspección judicial con prueba grafológica sobre los 105 títulos afectado por las irregularidades para establecer la realidad de los mismos, pero nada fue decretado y menos, tenido en cuenta, (iv) pruebas forenses debidamente aportadas, concluyentes en que en nuestro caso, NO SE DABA NINGUN SUPUESTO NI ELEMENTO DE CAPTACION.
20. La providencia contenida en el radicado 2021-01-101908 de 29 de marzo de 2021, notificada en estado 2021-01-102139 de 30 de marzo de 2021, resolvió varias situaciones y solicitudes y durante su término de ejecutoria, fue objeto de varios recursos, adiciones y aclaraciones.
21. Las adiciones y aclaraciones se resolvieron así:

"Primero. Negar las solicitudes de aclaración del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021 formuladas en memoriales 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021, de conformidad en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Adicionar el Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, incluyendo los memoriales que se relacionan a continuación, advirtiendo que se tendrán como pruebas, las documentales aportadas en los mismos y se rechazarán las demás solicitadas, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Negar las demás solicitudes de adición del Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, elevadas mediante memoriales 2021-01-111602 y 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021-02-008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021 conforme a lo expuesto.

Cuarto. Negar la solicitud especial formulada por el Apoderado Frey Arroyo Santamaria mediante memorial 2021-02-008088 de 8 de abril de 2021."

22. En conclusión, solo se decretaron algunas de las pruebas documentales y nos dejaron sin la totalidad de las pruebas que solicitamos, aunque en honor a la verdad, daba igual, pues no es un proceso con juicio de responsabilidades, ya que la sentencia y la condena son anticipadas con el auto de apertura a la intervención, el proceso es una pantomima, apoyado en falacias, guardando las apariencias y confirmando las decisiones, a ultranza.
23. Luego de 5 años de haberse insinuado la denominada CRISIS SISTEMICA DE LAS LIBRANZAS, que tan solo fue reconocida por los entes de IVC, a finales del año 2016, y de 43 meses de haberse iniciado el proceso judicial de UNICA INSTANCIA, a las 9:10 a.m. del 25 de junio de 2021, se inició la audiencia de resolución de solicitudes de desintervención, resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado de bienes distintos a dinero, dentro del proceso de intervención en curso contra ABC FOR WINNERS S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros; diligencia que fue convocada mediante el auto 2021-01-384963 de 3 de junio de 2021.
24. Esta audiencia se suspendió en 9 oportunidades, duró aproximadamente 50 horas, la gran mayoría por cuenta de la lectura de las providencias preparadas al respecto y terminó el 19 de julio de 2021 (casi un mes luego de iniciada) y excluyó a 13 de los 20 injustamente intervenidos, dando apariencia de justicia y equidad, con la certeza de que, si REALMENTE HUBIERA HABIDO CUALQUIER VISO DE CAPTACIÓN, NO LO HUBIERAN HECHO, de manera que las decisiones están tomadas de antemano.
25. Presidió la audiencia la Directora de Intervención Judicial de la entidad accionada, doctora DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, dependiente directa junto con su compañero de IVC, de la delegada de Intervención y Asuntos Financieros

Especiales y del Superintendente de Sociedades, sus jefes administrativos superiores y nominadores.

26. La Juez llegó a la audiencia con la decisión tomada, en armonía con el prejuicio del auto de intervención y se dedicó a leer la providencia en la audiencia.
27. La audiencia inició manifestando que era menester resolver una buena cantidad de cuestiones previas y recordando que mediante Auto 2021-01-143481 de 15 de abril de 2021 se resolvieron las solicitudes de adición y aclaración que se formularon a través de memoriales 2021-01-111602, 2021-01-111985 de 7 de abril de 2021, 2021-02-008089, 2021-02-008088, 2021-02-008086 de 8 de abril de 2021, 2021-02-008475 de 10 de abril de 2021 y 2021-01-119081 de 11 de abril de 2021, frente a la providencia de 29 de marzo. Así mismo, con Auto 2021-01-365826 de 27 de mayo de 2021 este Despacho resolvió negar, entre otros, los recursos de reposición interpuestos contra dicha providencia, contenidos en los memoriales 2021-02-008058, 2021-01-112140 del 7 y 8 de abril de 2021, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 del 22 de abril del año en curso.
28. Todas las cuestiones previas planteadas fueron despachadas de manera negativa y violación a los derechos fundamentales de la señora ADA JANETH CASTILLO ARIZA y los 19 intervenidos que la acompañaban en el proceso.
29. En el trámite judicial, **Rodrigo Sebastian Hernandez Alonso**, actuando como apoderado de la hoy accionante, este realizó las siguientes manifestaciones:

El abogado recurrió la decisión adoptada considerando que las pruebas solicitadas resuelven la situación jurídica de los intervenidos, especialmente, de su prohijada Ada Janeth Castillo Ariza. Agregó que, al revisar las actuaciones tanto en sede judicial, como administrativa, no existía una declaratoria de la comisión de actividades financiera irregulares de captación masiva de dinero por lo que las pruebas solicitadas, tendían a probar que las personas intervenidas, no participaron en actividad alguna de captación. Por lo que solicita se reponga la decisión y se adicione las
30. Coadyuvó al recurso presentado por el abogado Ramiro Borja. Señaló que si bien se había dado aplicación a una norma procesal, contenida en el decreto 991 de 2018, frente a la pertinencia de la prueba documental, solicitaba al Despacho que en ejercicio de las facultades constitucionales, hiciera una excepción de inconstitucionalidad, es decir, que hiciera una inaplicación de este decreto, entendiendo que el mismo vulnera el debido proceso, la contradicción de la prueba y por ende, la presunción de inocencia que le asiste a los intervenidos y en especial a su poderdante.
31. Agregó que, como ya lo había manifestado, en el curso procesal no se había establecido la responsabilidad de las personas naturales intervenidas. Señaló que, ni en la resolución de intervención, esto es, la resolución 300-001395 de 2017, así como el auto de intervención (consecutivo 420-016334), no se realizaba un

análisis de responsabilidad de los intervenidos. Entonces, si se iba a adoptar una de decisión de exclusión en el trámite de esta audiencia, respetuosamente le solicito al despacho se tenga en cuenta las pruebas y que, si su fundamento para negarlo es el Decreto 991 de 2018, que realizara la excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción de este decreto, por ser notoriamente violatorio del debido proceso de la señora a Ada Janeth y los demás intervenidos.

32. El recurso fue puesto en traslado coadyuvado por Iván Rodríguez (apoderado de Carlos Alberto Ante), por Rodrigo Sebastián Hernández (apoderado de la señora Ada Janeth Castillo Ariza), el señor Frey Arroyo, así como la señora Ana Mercedes Barreto. Todas estas personas coadyuvan el recurso, al considerar que el auto que decidió sobre las pruebas, es decir, el auto del 29 de marzo de 2021, es un auto que en el sentir de las personas que se manifestaron, es un auto ilegal, porque a su juicio, primero vulnera normas constitucionales en cuanto no permite el derecho a la defensa, y segundo, porque el hecho de que solamente se permitan pruebas documentales si bien es algo que está establecido normativamente, pues dificulta la posibilidad de los intervenidos de defenderse, lo cual afecta, como lo señalaron, aspectos fundamentales de la vida de los sujetos intervenidos según su propia manifestación.
33. El Abogado solicitó se aclararan algunos puntos que habían sido desarrollados en la exposición de motivos de la parte resolutive del recurso que se resolvió, particularmente, ¿Quién determinó que las personas naturales habían hecho acciones de captación masiva de dineros?, porque en la resolución no se había hecho un juicio de responsabilidad de las personas naturales, específicamente de su poderdante ADA JANETH CASTILLO ARIZA. Señaló que, si bien el artículo 4 de la resolución señalaba "*ORDENAR la remisión de esta actuación administrativa al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008 adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, cualquiera de las señaladas en el artículo 7 del citado Decreto*", esto refiriéndose a ABC FOR WINNERS, y no a los demás intervenidos en el proceso jurisdiccional adelantado por la Superintendencia de Sociedades.
34. Ante la negación de la entidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad el apoderado de la señora ADA JANETH CASTILLO ARIZA planteó las siguientes actuaciones procesales:

Al respecto, se encuentra que, el Señor Rodrigo Sebastián Hernández presentó una solicitud de aclaración, en la que, solicita específicamente, que se aclare quién determinó que las personas naturales hicieron acciones de captación, y dónde se hizo el juicio o análisis de responsabilidad, específicamente respecto de su poderdante, Ada Janeth Castillo

Indicó que hacía la misma solicitud del abogado Ramiro Borja, esto es, que se les enviara el documento contentivo de la decisión de las tres nulidades. Pese a lo anterior, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad

con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, y el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, en donde, a su juicio, se manifestaba que procedía el recurso de apelación contra las decisiones que rechazan las solicitudes de nulidad. Agregó que el Decreto 4334 de 2008 cuando refiere a la única instancia refiere solo a la decisión de toma de posesión, no a las nulidades.

35. Prosiguió sustentando el recurso formulado, en relación con lo planteado por la Abogada Alexandra Mejía, quien, a su juicio, de manera taxativa, clara y precisa, había manifestado que la nulidad que presentaba, se encontraba dentro de las establecidas en el artículo 133 numerales 5 y 8. Agregó que recordaba que la Apoderada se había extendido un poco en el numeral octavo frente a la notificación e hizo alusión a las providencias del Consejo de Estado que manifestaban que la resolución de intervención tenía el carácter judicial, y que no establecía la responsabilidad de tres de los intervenidos. Por lo que era necesario que el Despacho se pronunciara.
36. Agregó que el Despacho no se había pronunciado frente a la jurisprudencia que el Doctor Villalba había expuesto, citándolas nuevamente. De manera que, en su entender, si la resolución era una providencia judicial, era este Despacho el competente para resolver las nulidades del procedimiento. En relación con las nulidades formuladas por la misma apoderada en otros escritos, y que ya había sido resueltas por el Despacho. Indicó que cuando se habían adoptado esas decisiones, no se había considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo argumentos jurídicos nuevos.
37. Finalmente, solicitó que se aclarara, en relación con la primera nulidad. Si este no era el momento procesal para formular la nulidad, cuál era la etapa pertinente, si desde el inicio de la intervención administrativa, solo se había efectuado esta audiencia. Por lo que solicita aclaración al respecto.

38. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ADA JANETH CASTILLO ARIZA

39. A través de memoriales 2018-01-176531 de 18 de abril de 2018, 2018-01-437701 de 3 de octubre de 2018 y 2018-01-451969 de 12 de octubre de 2018, la intervenida solicitó su desintervención del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra su patrimonio. Ada Janeth Castillo Ariza, se desempeñó como miembro principal de la junta directiva y accionista de la sociedad ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención.
40. En su solicitud afirma que durante el desarrollo de las actividades no existió ninguna reclamación demanda o exigencia por hechos que vulneraran o colocaran en situación de desequilibrio a los clientes lo que mostraba confianza y respaldo en las operaciones de libranzas. Además, con la expedición del Decreto 1438 de 2016 se reglamentó, entre otros la revelación de la información y gestión del riesgo en la venta de libranzas efectuada de acuerdo a la Ley 1525 de 2012 por lo

que el representante legal de la sociedad hizo ver que se estaba cumpliendo con la reglamentación vigente.

41. Expuso que, fue miembro principal en la junta directiva de la citada sociedad, desde marzo de 2013 y celebró un contrato de asesoría con unos honorarios de \$1.500.00. A partir de mayo de ese año, indicó que los honorarios variaban de acuerdo con las ventas.
42. Posteriormente celebró un contrato laboral desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2017 con una asignación mensual de \$1.500.000, desempeñando el cargo de gerente financiero y al mismo tiempo contadora de la empresa. Afirma que del análisis y pruebas de control interno y externo realizadas en varias ocasiones a los originadores no se detectó ningún indicio que llevara a sospechar de fraude o desfalcos a futuro, con la certeza que las compras de pagarés libranza se efectuaban a empresas legalmente constituidas y que las mismas se encontraban bajo el control y vigilancia del estado especialmente de la Superintendencia de Sociedades y de Economía Solidaria.
43. También afirma que los pagos de los flujos se venían haciendo con regularidad hasta el mes de junio de 2016, cuando se configuró el incumplimiento por parte de los originadores y a pesar de que se tomaron varias medidas no fue posible evitar la crisis. Por lo expuesto la intervenida considera que ha sido engañada en su buena fe y en su espíritu de constituir empresa y fomentar empleo con el objetivo de buscar el desarrollo profesional y económico, pero por factores exógenos a la empresa los resultados son adversos con consecuencias colaterales negativas en el ámbito familiar, económico, profesional y social dado que son muchas las obligaciones incumplidas por no contar con el pago en su condición de accionista, empleada y cliente.
44. Fundamentó su solicitud en que la Corte Constitucional excluyó de las medidas de intervención a terceros de buena fe, en este caso los socios de la sociedad intervenida, ya que, considera que no es justo que los socios que no conocían los actos ilegales de los originadores sean responsables. Además, la decisión de intervenir por parte de la Superintendencia debe estar sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso. Considera que se debe hacer, según lo expuesto por la misma Superintendencia, el juicio de responsabilidad que se debe realizar frente a una persona intervenida y debe guardar estrecha relación con la participación, conocimiento y aportes realizados para la materialización de las actividades objeto de reproche por parte de la Ley colombiana. También se debe establecer el provecho que la persona hubiese obtenido.
45. Finalmente, solicitó se aplique el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, ya que según afirma, actuó de buena fe en todas las actuaciones como contadora de la sociedad intervenida. Indicó que vio como oportunidad de negocio las libranzas que eran un negocio legal, adicionalmente indicó que, de haber sabido de los malos manejos o engaños de las originadoras, no hubiese involucrado a su familia en el negocio.

46. Con base en lo anterior, solicitó la exclusión o desvinculación de sus bienes, haberes, negocios y patrimonio. Adicionalmente solicita retirarla de la lista de socios y no aplicar los efectos de la resolución 300-003195 de 29 de agosto de 2017 y el auto del 14 de noviembre de 2017.

47. Sobre el particular, el Despacho supuestamente encontró probado que:

“la señora Castillo, fue accionista de ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención de 7 de noviembre de 2012 a la fecha en la cual fue intervenida, tiempo en el cual participó en las siguientes reuniones de la asamblea de accionistas durante el periodo de captación definido por la investigación, respecto de las que ya el juez hizo una descripción previamente:

- Asamblea extraordinaria de 20 de septiembre de 2013, que consta en Acta No. 6¹¹⁵.
- Asamblea extraordinaria de 14 de febrero de 2014, que consta en Acta 7¹¹⁶.
- Asamblea extraordinaria de 14 de febrero de 2014, Acta 8¹¹⁷.
- Asamblea extraordinaria de 4 de marzo de 2014, que consta en Acta 10¹¹⁸.
- Asamblea general de 7 de marzo de 2014, que consta en Acta 11¹¹⁹.
- Asamblea extraordinaria de 25 de julio de 2014, Acta 12¹²⁰.
- Asamblea extraordinaria de 18 de diciembre de 2014, Acta 13¹²¹.
- Adicionalmente participó en la siguiente reunión de accionistas:
- Asamblea general de 7 de marzo de 2014, que consta en Acta 5¹²², en la cual se presentó y aprobó el informe de gestión, los estados financieros a 31 de diciembre de 2012, se refrendó el presupuesto para el año 2013 y se eligió a la junta directiva.
- De igual manera consta que, por concepto de dividendos, se causó a favor de la señora Castillo, las siguientes partidas¹²⁶:
Año 2015: \$9.384.000
Año 2016: \$ 9.760.000

Por otra parte, está probado que la intervenida, fue miembro principal de la junta directiva ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y en su función como administradora, estaba sometida a los deberes y responsabilidades establecidos en la ley y los estatutos sociales.

En el expediente está acreditado que la solicitante participó en las siguientes reuniones de junta directiva que constan en las siguientes actas que fueron relacionadas al momento de resolver la solicitud de Gabriel Talero: Actas 3 a 14, 16 a 22, 24, 26 a 32, 36 a 38¹²⁷.

Además de esto, participó de las siguientes reuniones de junta directiva:

Reunión de 13 de febrero de 2015, Acta 23¹²⁸, en la cual se presentó el informe de auditoría de las cooperativas, se presentaron y aprobaron los estados financieros y ejecución presupuesta con corte a 31 de diciembre de 2014 y 31 de

enero de 2015, presentación de flujo de caja enero-marzo 2015, se presentaron y aprobaron los informes de operaciones, comercial y del gerente entre otros. Reunión de junta directiva de 16 de abril de 2015, Acta 25¹²⁹, en la cual se presentó el informe comercial, el informe de auditoría de las cooperativas, estados financieros, los cuales se solicitó su ajuste, se presentaron los informes de operaciones y de gerencia, entre otros.

Reunión de junta directiva de 16 de febrero de 2016, Acta 34¹³⁰, en la cual se expuso sobre la auditoría a las cooperativas, la gran concentración de riesgo por tener la mayoría de las cuentas por cobrar en unos pocos proveedores, la pretensión de realizar una inspección de las mayoría de libranzas que están operando a nivel nacional desde Bogotá, quedó constancia que se probó por unanimidad el informe de las cooperativas, se presentaron y aprobaron los estados financieros y la ejecución presupuestal con corte de 31 de diciembre y 31 de enero de 2016, se presentó y aprobó el flujo de caja de febrero-marzo 2016; se presentó el informe NIF se propuso una distribución de utilidades de \$100.000.000 de las utilidades de 2015 y el restante dejarlo como reserva legal.

Reunión de junta directiva de 15 de marzo de 2016, Acta 35¹³¹, en la cual se abrió el debate sobre el informe de revisoría fiscal, en el cual no hubo comentarios ni reparos sobre el documento. Sobre el informe de las cooperativas, se hizo mención de cada uno de los originadores, entre los que se encontraban las cooperativas Coocredimed, Grupo Barranquilla y Coocemar, intervenidas por este Despacho, se reiteró en la inspección de las libranzas, dicho informe quedó aprobado por unanimidad. Se informó que en el mes de febrero no se cumplieron las metas de ventas, lo que golpeó la ejecución presupuestal, sin afectar la posición financiera de la empresa, los estados financieros fueron aprobados por unanimidad. Se aprobaron los informes de operaciones y comercial, así como el del gerente.

Por otro lado, está probado que la señora Castillo, durante el tiempo que estuvo vinculada con la sociedad ocupó el cargo de gerente financiera y contadora, siendo la encargada de presentar financieros certificados de 2012 a 2017 a la junta directiva.

Ahora, con el fin de garantizar el debido proceso de los intervenidos, luego de la decisión de intervención, ellos tienen la posibilidad de solicitar su desintervención del procedimiento cautelar, argumentando y probando que no participaron de los supuestos de intervención o que en efecto se actuó de buena fe.

Por tanto, es deber de los intervenidos demostrar las razones por las cuales deben ser excluidos de los procesos de intervención. Así, la carga probatoria se encuentra radicada en los intervenidos para desvirtuar el supuesto de intervención.

Con respecto a la aplicación del principio de buena fe y su presunción al caso de Ada Janeth Castillo, el Despacho toma las mismas consideraciones del caso del señor Gabriel Talero, reiterando que, quien invoca la buena fe en su defensa no le basta alegarla para pretender que de manera automática se le aplique la presunción, puesto que debe acreditar que efectivamente se encuentra dentro del supuesto de hecho consagrado por el legislador para que pueda ampararse de la presunción.

Para el caso de esta intervenida, dadas las razones para su intervención, al momento de invocar la buena fe, debía demostrar un mínimo de diligencia en su actuar como accionista y miembro de junta directiva, máxime si ocupaba el cargo de gerente financiera y contadora, con lo que el argumento de haber invertido su dinero en pagarés libranza no es de recibo por este Despacho.

En conclusión, el argumento de la buena fe invocado, carece de sustento, dadas las calidades que ostentó y su participación en las decisiones de la sociedad, que le imponía un deber de actuar con mayor diligencia, información y cuidado y no escudarse posteriormente con un hecho simple de haber actuado sin conocer de la captación.

Por otro lado, dentro de la solicitud presentada también afirmó que, los terceros de buena fe no hacen parte de los sujetos intervenidos. Sin embargo, se precisa que fue intervenida por haber ocupado los cargos de accionista y miembro de junta directiva, durante el periodo de captación, con base en los supuestos establecidos en artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, por lo que, no puede tomarse como un tercero proveedor de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe como lo pretende hacer ver en su solicitud de desintervención.

Sobre la responsabilidad de los administradores, se reitera que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se consideran Administradores: el Representante Legal, el Liquidador y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detienen funciones administrativas –sean estas personas principales o suplentes-. Además, que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad. Así las cosas, la responsabilidad, derechos, obligaciones y deberes de los administradores de las sociedades se encuentran consagrados en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley 222 de 1995. Esta ley, adicionalmente, establece que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, salvo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Así, dentro de la investigación administrativa adelantada por la autoridad encargada de determinar los hechos de captación ilegal, se encontró que ABC for Winners S.A.S. vendió cartera de la cual no se tenía certeza sobre su real existencia, lo que configuró hechos objetivos y notorios de captación no

autorizada de recursos del público, de igual manera dentro de la verificación que se realizó dentro de la mencionada investigación se evidenció que la sociedad intervenida recibió recursos que fueron entregados a sus clientes por la venta de cartera hasta 31 de julio de 2016. flujos mensuales sin explicación financiera razonable, ya que en algunos casos, ante la pagaduría no se dio el registro de los créditos que soportaban dichos flujos, por lo que no eran trasladados a la entidad originado; de igual manera se encontró que, los pagarés vendidos, sin que se realizara descuento por parte de la pagaduría, que corresponda a la cartera vendida, no había concordancia ente el valor de la cuota y de los créditos.

Este rol de administradora, al tenor de las disposiciones citadas, le exigía actuar con buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sin embargo, el hecho de haber actuado en múltiples reuniones, tanto de accionistas como de junta directiva, de la sociedad durante el periodo de captación, en la cual se discutieron temas relacionados con la compraventa de pagarés libranza y el seguimiento o auditoria a las originadoras de créditos, no hace posible inferir que su actuación como administradora, frente a la operación ilegal por la que se encuentra intervenida, haya estado mediada por la buena fe y la diligencia que le imponía su cargo.

Por lo tanto, en este punto, la intervenida, no desvirtuó los supuestos que se tuvieron en cuenta para ordenar su intervención, razón por la cual no puede accederse a su solicitud de desintervención.

Adicionalmente, frente a la responsabilidad de los contadores se advierte que, los profesionales de la contabilidad cumplen con una función social consistente en dar fe pública sobre confiabilidad de la información contable y financiera preparada por los diferentes responsables.

Uno de los destinatarios tradicionales de la información contable y financiera es el Estado, quien la utiliza para fines tales como la determinación de obligaciones legales y la supervisión.

Ahora, la certificación que hace un contador público, implica la verificación previa de afirmaciones que derivan de los estados financieros. Esto, en atención a que el ejercicio de dicha profesión contiene una función social que se refleja especialmente a través de la fe pública que se otorga a los documentos que firma, en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre estado y particulares o de éstos entre sí¹³².

En igual sentido, es pertinente resaltar que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 43 de 1990, las certificaciones, dictámenes u opiniones que emitan los contadores públicos, “deberán cumplir estrictamente con las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma, veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la

realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas”.

La responsabilidad que se predica de los profesionales de la contabilidad por las actividades de captación masiva no autorizada, se debe a que sus conocimientos profesionales resultan esenciales para llevar a cabo la misma, dado que su rol como depositarios de fe pública implica una responsabilidad frente a la información contable y financiera que suscriben, certifican o dictaminan, especialmente frente a los destinatarios que la utilizan para tomar decisiones.

Respecto del juicio de responsabilidad de la conducta de la señora *Ada Janeth Castillo*, se advierte que este implica un estudio de la **responsabilidad subjetiva intermedia**, por lo que se precisa estudiar los elementos de la misma en relación con esta intervenida. Se advierte que la intervenida, además de accionista, miembro principal de junta directiva, era contadora de la sociedad.

Así, respecto de la ocurrencia de un daño, consta en el expediente que, al proceso de intervención de ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, concurrieron afectados 136 personas, que fueron reconocidos por el interventor por un valor de \$9.486.597.650¹³³. Es decir, por lo menos se produjo un daño a 136 personas, por el valor señalado.

Sobre la conducta que causa el daño, de acuerdo con lo expuesto y las pruebas analizadas previamente, esta obedece al actuar no diligente de la señora Castillo, como administradora (miembro de junta directiva que participó activamente), accionista y contadora de la sociedad. Sobre este punto existe evidencia que participó activamente en reuniones de asamblea y junta directiva durante el periodo de captación, además certificó los estados financieros de 2012 a 2017. Esto significa que, existen pruebas que participó de las decisiones de una sociedad que captó dineros del público según se evidenció en la investigación adelantada, además consta en las reuniones de junta directiva que la intervenida además de ser accionista, contadora y miembro de junta directiva, era la gerente financiera.

Esto se traduce en que omitió sus deberes legales y esto propició que ABC for Winners S.A.S. vendiera a inversionistas pagarés libranza que no tenían un crédito subyacente que los soportara o sobre los cuales las pagadurías no hacían ningún tipo de descuento, actividades determinadas de captación, defraudando a los inversionistas que resultaron afectados.

En tercer lugar, el nexo causal entre el daño y la conducta, siendo el daño la afectación de las personas que adquirieron los pagarés libranza defectuosos, comercializados por ABC for Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y la conducta el actuar sin diligencia de la intervenida, el nexo es que la sociedad en la que participó la intervenida fue la captadora. Esto en cuanto el actuar de la intervenida permitió que la sociedad captara recursos del público.

Ahora, debe precisarse el alcance de la culpa o dolo que causa el daño. Como ya ha sido sostenido por este Despacho, los sujetos de la medida, una vez determinada su participación en la captación, asumen una responsabilidad subjetiva pero intermedia, en la que el elemento de culpa se presume y por lo tanto, se traslada a ellos la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, probando la ausencia de culpa. Es decir, no son los afectados ni mucho menos el Juez: quien tiene que probar la culpa en las actividades de captación, sino que de acuerdo al régimen establecido en el Decreto 4334 de 2008, son los intervenidos los que deben aportar las pruebas que desvirtúen la presunción legal generada.

La presunción de culpa, en el caso de los administradores, obedece a la objetivación del concepto mismo de culpa, en el ejercicio de las funciones derivadas de dicho cargo. Se ha decantado que la determinación de la conducta de los representantes legales corresponde a la establecida en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y específicamente al deber de diligencia enmarcado en la buena fe.

Es decir, se exige a los administradores de las personas intervenidas por captación ilegal de recursos, que hayan obrado con la diligencia y prudencia de un buen hombre de negocios. Estos, pueden librarse de la presunción de culpa, probando que obraron con diligencia y prudencia, como si los negocios fueran propios. La omisión negligente de dichos deberes, confirma la culpa en la causación del daño por la captación.

Al no haber actuado como se esperaba legalmente como administradora de una sociedad que captó dineros del público, como contadora y como accionista (que participó activamente), se generó el daño. La intervenida no probó su actuar diligente, con lo que no desvirtuó la presunción legal generada, conforme se indicó en los apartados precedentes. De esta forma, es la ausencia de diligencia la conducta que genera la responsabilidad en la configuración de los hechos objetivos y notorios de captación y, por lo tanto, el deber de responder por el daño. Razón por la cual no se accederá a su solicitud de desintervención y esta se desestimará."

48. Frente a la decisión del despacho el apoderado de la hoy accionante solicitó

El apoderado Rodrigo Hernández solicitó se aclare: (i) en qué momento procesal se permitió el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa de ABC FOR WINNERS S.A.S., porque frente a la resolución no se le permitió formular recurso alguno, ni aportar pruebas. (ii) quien ejerció la defensa de ABC FOR WINNERS S.A.S., en la etapa judicial, puesto que la misma estaba bajo la administración del agente interventor, asignado por la Superintendencia. (iii) en qué momento procesal se permitió el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa a la señora Ada Janeth Castillo, porque frente a la resolución no se le permitió formular recurso alguno, ni aportar pruebas. (iv) Se aclare por qué razón al momento de analizar la responsabilidad de Ada Janeth Castillo, se refiere a su calidad de contadora, y las obligaciones de dicho cargo, cuando la resolución, o

el auto de intervención, no se refieren a dicha calidad. (v) Se aclare las razones por las cuales se presume que, los socios miembros de junta directiva, contadores, revisores fiscales, etc, cometieron hechos objetivos o notorios de captación, cuando el artículo del Decreto 4334 de 2008, no prevé tal presunción. (vi) Se aclare, cual es el periodo de captación, en tanto el auto, y la resolución solo establecieron la fecha de compra y venta de pagares libranzas, las fechas de diciembre de 2012 y 31 de julio de 2016. (vii) Se aclare si ABC FOR WINNERS S.A.S. durante diciembre de 2012 y 31 de julio de 2016 solo hizo compraventa de 105 pagares libranza. (viii) Se aclare si de los 105 títulos se estableció la inexistencia de los títulos, como instrumento contentivo del crédito. (ix) se aclare, cual es la actividad financiera sin la debida autorización estatal desarrollada por ABC FOR WINNERS S.A.S. o por Ada Janeth Castillo. (x) Se aclare, cuáles son los hechos objetivos y notorios de captación ejercidos por ABC FOR WINNERS S.A.S. o por Ada Janeth Castillo de conformidad con el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015. (xi) Se aclare si dentro del inventario de avalúo se tuvo en cuenta como activo los pagarés, como títulos valores, de conformidad con las características contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio. (xii) se aclare, cuál será la condición de la Señora Ada Janeth, en tanto fue reconocida como afectada por Corposer y Alejandro Jiménez, en tanto, las condiciones de afectado y captador no son concomitantes.

49. El abogado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en virtud de los convenios internacionales de derechos humanos y el artículo 29 de la Constitución.

En relación con la presunción de culpa, cuestionó al despacho ¿Qué es objeto de análisis por parte del Juez para decidir sobre la exclusión o no de los intervenidos mediante Auto 420-16334 de 14 de noviembre de 2017? ¿Civil, penal, administrativa?

Señaló que, si es penal, la legislación penal no prevé ningún tipo de presunción, como lo ha manifestado el Despacho respecto del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008. Igual situación ocurre si se trata de una cuestión administrativa, en el entendido que el procedimiento penal y administrativo sancionatorio, encuentra el ejercicio del poder punitivo del estado, y de esa forma se debe aplicar la garantía del debido proceso, garantizando al sujeto objeto de juicio, el conocer los hechos que se le imputan y que son constitutivos de una sanción, que la conducta se encuentre tipificada en la ley, que se le brinde la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la imputación, ejercer el derecho de contradicción, a través del acervo probatorio, a conocer la decisión del estado (en este caso la Superintendencia), a interponer los recursos que permitan controvertir la decisión ante el mismo funcionario, o juez que la profirió o contra el superior jerárquico o funcional. Elementos del debido proceso que no se garantizaron ni en la etapa administrativa, ni en la judicial.

Indicó que, si el juicio que se realizó, es bajo el entendido de la responsabilidad civil, y sobre el mismo se presume la responsabilidad en virtud del artículo 5 del

Decreto 4334 de 2008. Tal presunción surge de una errónea interpretación del Despacho sobre el contenido del citado artículo. Determinando la existencia de la presunción de responsabilidad de los representantes legales, los socios, miembros de juntas directivas, revisores fiscales, entre otros, por supuestos hechos objetivos y notorios, que indican la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas, sin que el despacho hubiese mencionado cuales fueron esas operaciones no autorizadas.

Precisó que el artículo 5 solo determina unas personas que son objeto de intervención, de manera que al hacer una interpretación sistemática del Decreto 4334 de 2008, especialmente en lo que refiere al artículo 5, establece que las actividades y personas serán objeto de intervención, bajo los presupuestos procesales del artículo 3 del mismo Decreto. Citando el mencionado artículo 3 y la Sentencia C 145 de 2009, resaltó que dentro del proceso, tanto en sede administrativa, como judicial, no se le garantizó el debido proceso de los intervenidos, en los términos de la referida sentencia, particularmente lo señalado al referirse al artículo 3, que dispone: “(...) *la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado (art. 29 ibidem), del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente*”.

Manifestó que la señalada sentencia, al referirse al artículo 5, no hace mención a presunción alguna. Simplemente señala que el artículo en mención es exequible, por lo que es necesario hacer un análisis sobre su contenido y la intención del emisor de la norma.

Señaló que el Despacho ha dado prevalencia a una presunción inexistente. Una interpretación que a su juicio se aleja de la justicia y de la primacía de las normas por su orden jerárquico, desatendiendo presunciones de carácter constitucional, como, la presunción de inocencia y la presunción de buena fe.

Indicó que, si bien el Despacho afirmó que no aplicó la responsabilidad objetiva, tampoco aplicó la responsabilidad subjetiva, que impone la carga al afectado, de probar la responsabilidad. En lo que respecta a la responsabilidad intermedia, en donde el intervenido tiene que demostrar su buena fe, señaló que la misma está plenamente probada, aun cuando no fueron decretadas las pruebas que se le solicitaron al Despacho.

Manifestó que ABC FOR WINNERS había mantenido las actas de junta directiva y las actas de la sociedad, desde su constitución de forma clara. De las cuales no se puede concluir decisiones que constituyan hechos notorios de captación, de conformidad con el Decreto 1068 de 2015.

En lo que respecta al análisis de exclusión realizado frente a la Intervenida Ada Janeth Castillo Ariza, advirtió que se realizó un análisis de responsabilidad en su

5

calidad de contadora, lo cual no fue objeto de pronunciamiento ni en la resolución 300-01395 de agosto de 2017, ni en el auto de 14 de noviembre de 2017. Señalando que, si bien el Despacho indica que no hace juicios de responsabilidad, por ser este un asunto de la etapa administrativa, en el caso de su poderdante lo hizo, en la medida en que tiene en consideración factores individuales como su profesión y el ejercicio de la misma al interior de la sociedad, manifestando que de haber sido diligente en sus labores como contadora habría podido oponerse a la presunta captación o haberla denunciado. Alegó que el deber del contador es llevar las cuentas de forma idónea y ajustada a la legislación, mostrando el estado financiero real de la sociedad, lo que en efecto se realizó.

En relación con la presunta captación masiva de dineros. Se refirió al artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, indicando que, el Despacho en ninguno de los apartes de su decisión había hecho un análisis del ejercicio de la actividad financiera irregular, respecto a la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. y de la señora Ada Janeth Castillo. Indicó que teniendo en cuenta la tipificación de la conducta, la misma está compuesta de varias acciones como son: (i) que se realice captación o recaudos no autorizados; (ii) que se genere abuso del derecho; (iii) que se infrinja la ley, a través de la actividad financiera de forma irregular o en contravía de la legislación pertinente. Lo que no fue objeto de análisis por parte del Juez.

Indicó que se afirma que hubo captación en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015. Señaló que en las actividades de la sociedad no se puede configurar captación porque la norma no es aplicable a la actividad de ABC FOR WINNERS S.A.S., porque la norma exige: (i) que su pasivo esté compuesto por más de 20 personas, o más de 50 obligaciones, frente a lo cual se debe tener en cuenta que las personas que suscribieron los títulos valores, contenidos en pagarés y con garantías mediante libranzas, no constituyen un pasivo para ABC FOR WINNERS S.A.S., en tanto eran ellos los obligados con la sociedad en atención al título valor endosado, y que presta mérito ejecutivo. Además, fueron los originadores los que vendieron títulos valores, cobraron por ellos, los entregaron y los endosaron con responsabilidad, siendo ellos los que deben responder. En relación con los clientes de ABC FOR WINNERS S.A.S., señaló que la Superintendencia no hace ninguna mención a ellos, para establecer su número. Lo cual es necesario para determinar si se trataba de más de 20 personas, o más de 50 obligaciones, descontado a socios y familiares cercanos. Lo cual a su juicio no podía suceder, por cuanto la obligación entre la sociedad y sus clientes surgía del contrato de compraventa de cartera con títulos recibidos y endosados en propiedad y con responsabilidad, los que en ningún caso fueron mayores a 50.

Añadió que el contrato celebrado era de cartera ampara en pagarés, siendo las libranzas un complemento. Indicó que nunca hubo un contrato de mutuo entre ABC FOR WINNERS y sus clientes. Tampoco que recibió dinero frente a un título que no previera el suministro de bienes, pues la contraprestación estaba materializada en los títulos valores, que endosaba en propiedad y con responsabilidad, entregándolos a los nuevos titulares.

Indicó que la decisión de la Superintendencia carecía de motivación, pues no se hizo mención a las pruebas que le llevaban a concluir la existencia de captación por cuenta de los 105 títulos censurados, en los términos del Decreto 1068, para lo cual debía relacionar, tiempo, identificación y el número de personas con los que se supone ABC FOR WINNERS suscribió los inexistentes contratos de mutuo, así como haber relacionado los contratos de mutuo que nunca se encontraron en las visitas realizadas.

Señaló que el parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 había condicionado la conducta de captación a la existencia de otros factores. Los cuales no fueron demostrados por el Despacho. Indicó que tampoco está probado por parte del Juez, que haya existido abuso del derecho por parte de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., ni de la Señora Ada Janeth Castillo Ariza. Tampoco hace mención a las normas jurídicas transgredidas, ni las personas y la afectación a las mismas. Solamente se supone que la actividad comercial realizada por la sociedad, respecto de los 105 títulos, no tenía una justificación financiera razonable, por no haberse inscrito unas libranzas, obligación que le correspondía a las operadoras.

Resaltó que la actividad de ABC FOR WINNERS S.A.S era de factoring y no de libranzas, por lo que no estaba obligada a la ley 1527 de 2012.

Finalmente señaló que el Despacho partió de la negligencia de la Señora Ada Janeth sin prever que, en muchas de las Actas de Junta Directiva, ella se pronunció de manera respecto al estado de la cartera y frente a la problemática que se estaba presentando con las originadoras, especialmente las de la costa. Tampoco tuvo en consideración que la Intervenido actuando de buena fe, no solo participo de forma activa en la junta directiva, sino también como cliente, junto con su familia (Padre, hermanos, hijo, esposo), actuar que no corresponde a una persona negligente, que no previó la posibilidad de ejercer un negocio legal, ajustado a la normatividad que lo cobijaba (ley de factoring). Señaló que esa actuación es la de una persona correcta en los negocios, ni carente de integridad, como para afectar a su familia

Añadió que el Despacho al manifestar la existencia de esos hechos notorios, refiriéndose a los 105 títulos, no tuvo en cuenta la ley de circulación de títulos valores, en tal sentido, es la Superintendencia de Sociedades al realizar las actividades de intervención administrativa, la que genera el daño no solo para los intervenidos, sino para los clientes de ABC FOR WINNERS, en tanto impide ejercer la actuación judicial correspondiente, para el cobro judicial y ejecutivo de los títulos valores.

50. Al respecto, se encuentra que, el Señor Rodrigo Sebastián Hernández presentó una solicitud de aclaración, en la que, solicita específicamente, que se aclare quién determinó que las personas naturales hicieron acciones de captación, y dónde se hizo el juicio o análisis de responsabilidad, específicamente respecto de su poderdante, Ada Janeth Castillo

51. Todas las cuestiones planteadas en el recurso fueron despachadas de manera negativa sin pronunciarse manera particular a cada una de ellas.

52. En la actualidad la señora ADA JANETH CASTILLO ARIZA se encuentra injustamente sometida al proceso de intervención, pero con suma contrariedad, también ha sido reconocida como víctima dentro de los procesos que se adelantan en contra de las operadoras de libranzas que vendieron títulos valores a la empresa ABC FOR WINNERS S.A.S., así como también se encuentra reconocida como afectada dentro del proceso de intervención de esta última sociedad puesto que ella misma había invertido en la adquisición de títulos valores amparados con pagaré libranza.

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional¹, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando estas últimas violan derechos fundamentales y cuando el recurso cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que el Auto fue proferido en el marco de un proceso de toma de posesión como medida de intervención adelantado por la Supersociedades, se debe recordar que en la sentencia C-145 de 2009 La Corte Constitucional manifestó sobre las decisiones adoptadas en este tipo de procesos:

"Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse una vía de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente".

Por tanto, la acción de tutela procede contra providencias judiciales y, en específico, tal procedencia ha sido reconocida por vía jurisprudencial frente a las decisiones adoptadas en procesos de intervención.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

2.1.Relevancia constitucional

Esta Acción de Tutela es relevante porque: (i) tiene como finalidad proteger derechos fundamentales; y (ii) es el escenario para demostrar que se han cometido atropellos en su contra que dan lugar a una activa participación de un juez de tutela que restablezca el orden constitucional obviado en el procedimiento de múltiples maneras.

Estas son VIOLACIONES CON INCIDENCIA E INTERÉS GENERAL debido a que son muchas las partes dentro del proceso y ninguna manifestó estar de acuerdo con las decisiones de no excluir a los intervenidos, dejando así intervenidos a trabajadores y

¹ Sentencias C-590 de 2005 y C-145 de 2009 de la Corte Constitucional y las sentencias de unificación del 9 de julio de 2012, rad. 2009-01328-01, y del 5 de agosto de 2014, rad. 2012-02201-01, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

empresarios que solo se dedicaron a realizar una actividad legítima que fuimos engañados por los originadores.

Este caso NO HA SIDO REVISADO POR LA Corte Constitucional, COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, pero debería ser seleccionado para su revisión por los múltiples aspectos de violación que se alegan y la situación especial sujeto de protección constitucional que me reviste y los múltiples ABUSOS POR PARTE DEL JUEZ DE EXCEPCION (Superintendencia de Sociedades)

2.2.Subsidiariedad

He agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, estando estos limitados al recurso de reposición, el cual se interpuso contra la decisión proferida en audiencia por la Supersociedades y fue resuelto por la misma entidad, tal como lo indiqué en el capítulo de los hechos relevantes.

2.3.Inmediatez

He interpuesto la Acción de Tutela antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la notificación o ejecutoria del Auto, es decir dentro de un término razonable.

2.4.Efecto decisivo de la irregularidad procesal

Como detallaré en el capítulo de defectos, en la toma de la decisión que negó su exclusión del proceso son evidentes las trasgresiones procedimentales, probatorias y sustanciales alegadas que inciden directamente en el sentido de la decisión que se cuestiona.

2.5.Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados

Para no extenderme me remitió a los hechos relatados y a los derechos que estimo violados, ambas cuestiones se encuentran contenidas en la presente Acción de Tutela.

2.6.Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela

Aclaró que el Auto no es ninguna sentencia de tutela y, en esa medida, doy por cumplido este requisito general de procedibilidad.

3. DERECHOS VULNERADOS

3.1.DEL DEBIDO PROCESO

3.1.1. Debido proceso

Como detallaré a profundidad en los cargos específicos considero que en la decisión tomada en la audiencia, especialmente al negar su exclusión se ha presentado una serie de situaciones con las que se vulneró el debido proceso, pues se presentaron estas situaciones de gran relevancia constitucional e interés para varias partes en el proceso; (i) se me juzgó con fundamento en normas que no existen, (ii) el juez no era competente para

6

intervenirme, pues la autoridad que supuestamente investigó nunca pidió mi intervención, (iii) no se observaron las formalidades debidas pues no se permitió que ABC FOR WINNERS SAS tuviera una representación, (iv) no se permitió la favorabilidad probatoria desencadenada con la derogatoria del Decreto 991 de 2018, (v) no se respetó la presunción de inocencia, por el contrario se partió de que los hechos de captación son plenamente probados, de manera que en realidad operó la **presunción culpabilidad**, (vi) se limitó injustamente el derecho a presentar pruebas, (vii) no se inmediaron todas las pruebas ni se permitió controvertir las pruebas que se descartaron de manera genérica, (viii) no se permitió la impugnación de la decisión, (ix) no se permitió la exclusión de las pruebas que habían sido obtenidas con vulneración del debido proceso haciéndolas ilegales.

3.1.2. Falta de Competencia

El Decreto 4334 de 2008 establece la competencia para adelantar los procesos de intervención administrativa en cabeza de la Superintendencia de Sociedades -artículo 1º- y al no ser asignada la titularidad de la ejecución del proceso en cabeza de una dependencia específica de esa entidad, deberá ser el Superintendente de Sociedades quien adelante el proceso judicial de intervención administrativa y no lo podrá hacer otro funcionario de inferior jerarquía, pues es preciso resaltar que el artículo 116 de la Constitución Política establece que "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

En ese sentido y al no quedar de manera específica la facultad jurisdiccional en cabeza de la otrora Superintendencia Delegada para Asuntos Jurisdiccionales -hoy Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales-, debía ser el Superintendente de Sociedades, representante de la entidad, el encargado de adelantar el proceso contemplado en el artículo 4334 de 2008. Es preciso recordar que las facultades jurisdiccionales son indelegables puesto que el artículo 229 y subsiguientes de la Constitución no lo establece, por ende, todo acto administrativo de delegación de la función administrativa en cabeza del Superintendente de Sociedades a cualquiera de las delegaturas, se encuentra viciado de **inconstitucionalidad** y deberá ser sujeto a la valoración del juez administrativo de cara a declarar su nulidad o de inaplicabilidad de los operadores administrativos o judiciales acuñando la excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción la cual se encuentra amparada en el artículo 6 de la carta.

3.1.3. Garantía de división de poderes

También se considera que la decisión se fundamentó en un análisis inadecuado del alcance de la resolución de intervención que derivó en que la autoridad administrativa (i) adelantara la SUPUESTA, SECRETA, INEXISTENTE, ILEGAL e INCONSTITUCIONAL investigación administrativa, (ii) ejerciera funciones de policía administrativa y de inspección vigilancia y control al someter a control la sociedad ABC FOR WINNERS SAS y (iii) emitir la resolución de intervención, sin notificación ni posibilidad alguna de impugnación, aclaración o revocatoria, que tiene naturaleza judicial de acuerdo con las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto de 2013, Hugo Fernando Bastidas, expediente 19814; de 12 de noviembre de 2020, expediente 24867; del 12 de febrero de 2021, Consejero Ponente Oscar Andrés Vargas.

De esta manera es evidente que se vulneró la garantía de la división de poderes en el proceso al no permitirse, que el juez de la intervención revisara las conclusiones alcanzadas en la etapa administrativa y se confirió a las decisiones de resolución de intervención un carácter intocable que nos impidió defendernos. Aun cuando el juez, también excedió lo ordenado por su par administrativo, al decretar la injusta intervención de otras 19 personas, NO PREVISTAS en la Resolución.

3.1.4. Acceso a la justicia

Colombia hace parte de tratados internacionales donde se justifica una protección internacional de los derechos humanos incluyendo la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional solicito que a esta decisión se le realice un control de convencionalidad que nos permita disfrutar de la garantía del cumplimiento pleno de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que sobre estos procesos indica lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la **acusación formulada**;*

*c) **concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de **ser asistido por un defensor de su elección** y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

*f) **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos**;*

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

*h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.***

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

(...)” (Resaltado para enfatizar)

De manera que un juez dentro de las Américas no puede desconocer esas condiciones y obligaciones, por tanto, debe garantizar que el respeto a todas estas garantías sea pleno y no como sucedió en la decisión atacada donde: (i) no se nos permitió contradecir la existencia de los supuestos hechos de captación, (ii) no se nos escuchó frente a la discusión de la naturaleza de los fingidos hechos de captación, (iii) no se nos escuchó frente a la excepción planteada respecto a la culpa exclusiva de un tercero, (iv) el juez no actuó de manera independiente y autónoma sino que, con el pretexto de que la resolución de intervención se presumía legal, dejó de analizar si en realidad había captación y si nosotros éramos responsables, de manera que se subordinó a lo “ordenado” por la administración, **SIN QUE REALMENTE ASI LO HUBIESE DISPUESTO LA SEDE ADMINISTRATIVA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC), es decir que consciente y arbitrariamente, el juez excedió su competencia y función,** (v) no se nos acusó directamente por fraudes o abusos, sino que simplemente con una acusación general primero sobre unos supuestos 105 casos de inconsistencias (que variaron a una supuesta negligencia) nos están haciendo responsables de hechos ajenos sin que se hayan formulado cargos personales en contra de la señora ADA JANETH CASTILLO ARIZA, (vi) reitero que no se permitió que ABC FOR WINNERS SAS (también sin cargos específicos), tuviera una defensa directa y nos tocó a varios intentar actos de defensa (ad hoc) que se descartaron también, (vii) de igual manera tampoco se interrogó nunca a los injustamente intervenidos, como tampoco permitió que se pudieran llamar actores y testigos, pese a que la derogatoria del Decreto 991 de 2018 generó esa favorabilidad probatoria, además de lo previsto en la constitución y los diferentes códigos, ni (viii) se permitió la posibilidad de acudir ante un juez superior a revisar la decisión de primera instancia definida por la Convención, pese a que el decreto 4334 de 2008 solo dice que será de única instancia la decisión de toma de posesión, más no todo el proceso, ni mucho menos el “fallador” administrativo, de manera que la juez en la audiencia le dio a la norma un alcance superior al que contiene y de esa manera prefirió una interpretación que desconoce la Convención Inter Americana de Derechos Humanos, en lugar de la que permitiera su aplicación, en desconocimiento de principios superiores que hacen injusta la decisión.

3.1.5. Principio de la primacía de la constitución

Con el desarrollo de la presente acción de tutela es evidente que la juez, en sus decisiones de la audiencia ha preferido aplicar al acomodo, decretos reglamentarios, en desmedro de la ley, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que son de aplicación directa e inmediata, por lo que se debe anteponer una interpretación y aplicación que permita el acceso a las pruebas, la formulación de recursos, la asistencia de un abogado para ABC FOR WINNERS SAS Y LAS OTRAS SOCIEDADES TAMBIÉN INJUSTAMENTE INTERVENIDAS, la aplicación de la excepción de culpa exclusiva de un tercero, la posibilidad de alegar la inexistencia de los supuestos hechos de captación y la posibilidad de controvertir la naturaleza de los mencionados hechos como de captación.

3.1.6. Requisitos especiales de procedibilidad

En este caso la Supersociedades incurrió cuando menos, en: (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto procedimental absoluto; (iii) un defecto fáctico; (iv) un defecto sustancial, (v) un error inducido. (vi) una falta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, (viii) violación directa de la constitución e (ix) una inadecuada valoración normativa.

3.1.6.1. Defecto orgánico

Sobre este defecto se debe recordar que “se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”², situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

La juez mantuvo intervenido pese a que se tomó la decisión de intervención con fundamento en una investigación que no podía realizar

La RESOLUCIÓN 300-003195 identificada con el radicado 2017-01-458548 Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, no vinculó a nadie más como paso a detallar:

76

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la sociedad ABC FOR WINNERS SAS identificada con NIT 900.424.958-5, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación masiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcance de la medida administrativa que se adopta contra la sociedad ABC FOR WINNERS SAS con NIT N° 900.424.958-5, es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directamente o indirectamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente orden supone para la destinataria de la misma, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.


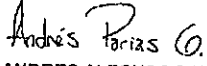
PARÁGRAFO TERCERO. - ORDENAR la publicación de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, indicando que se trata de una actividad no autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR las pruebas testimoniales solicitadas por el representante legal de ABC FOR WINNERS SAS mediante escrito radicado bajo el No. 2017-01-416124 del 4 de agosto de 2018 por los motivos señalados en el numeral séptimo del presente acto administrativo y por cuanto el Decreto 4334 de 2008 no contempla dicha etapa procesal.


ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR a la Alcaldía de Bogotá para que, por conducto suyo se ordene a los comandantes de policía competentes, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde la mencionada sociedad realiza la actividad irregular; la colocación de sellos, los cambios de guarda, y demás seguridades precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la remisión de esta actuación administrativa al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008 adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, cualquiera de las señaladas en el artículo 7 del citado Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR la inscripción de esta resolución en la Cámara de Comercio de Bogotá, para la ejecución de estas medidas.

	
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	28/28 RESOLUCIÓN 2017-01-484485 ABC FOR WINNERS SAS
ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR a la Fiscalía General de la Nación una copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.	
ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente providencia al Señor Carlos Alberto Ante Ospina en su calidad de Representante Legal de la sociedad en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 71 No. 11 - 10 Oficina 301.	
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
 	
ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON Superintendente Delegado Para Inspección, Vigilancia y Control	

El hecho de que la resolución esté exclusivamente dirigida a la Sociedad está probado con que se notificó por aviso exclusivamente a ABC FOR WINNERS SAS como se ve en el radicado 2017-01-484485 y **NOTESE QUE**, expresamente señaló: “Contra el referido acto administrativo **NO** procede recurso alguno” y estaba dirigida a **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA**, únicamente como representante legal de la sociedad, nunca como personas naturales, así:


SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2017-01-484185

Tipo: Salida Fecha: 15/09/2017 04:59:23 PM
 Teléfono: 09003 - EDICTO, AVISOS DE NOTIFICACIONES Y EJECU
 Sociedad: 900424958 - ABC FOR WINNERS SA Exp. 76749
 Remisor: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVA
 Destino: 900424958 - Carlos Alberto Ante Ospina
 Folios: 1
 Tipo Documental: AVISO Anexos: 51 Conservativa: 515-000936

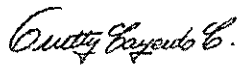
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
 Carlos Alberto Ante Ospina
 En su calidad de Representante Legal de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS
 Calle 71 No. 11 - 10 Oficina 301
 BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, después de haber transcurrido cinco (5) días desde el envío del oficio de citación número 515-198263 del 31/08/2017, se procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución 303-003195 del 29/08/2017, expedida por el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, del cual se anexa copia íntegra en veintiocho (28) folios.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección indicada.


GUETTY MAGNOLLY CAYCEDO CAYCEDO
 Coordinadora Grupo de Notificaciones Administrativa

De esta manera es claro que el texto de la resolución de intervención señalaba una serie de situaciones, particularmente 105 casos (sin la suficiente prueba, intermediación y contradicción y con PRUEBAS SECRETAS) por los cuales se resolvió ordenar la suspensión inmediata de operaciones de captación, únicamente a la sociedad ABC FOR WINNERS SAS (Suspendidas voluntariamente por decisión prudente y cautelar de la sociedad, 16 meses atrás, con notificación expresa a la entidad oficial).

De dónde se concluye que, la resolución ordenaba tomar unas INJUSTAS medidas contra ABC FOR WINNERS S.A.S., pero nunca, tomar una decisión contra ninguno de los demás injustamente intervenidos por lo que no existe decisión administrativa que justifique nuestra intervención, frente a lo cual se debe referir al Auto 2021-01-050976 dictado dentro del proceso de Vesting Group, donde se indicó, la necesidad de que exista un proceso de investigación previo, que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 y que solicite la intervención de manera expresa. 3

3 *6. Es que la decisión de intervenir y de vincular sujetos al proceso de intervención debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso. Así, en caso de que esta Superintendencia decida intervenir a alguna persona natural o jurídica, debe ello ser precedido de un proceso de investigación que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del

Por lo que, al no existir una solicitud que justifique la injusta intervención de las diecinueve personas, la decisión de intervenirlos se fundó en una investigación que, si se hizo, la realizó el despacho judicial y no el competente, acumulando así la función administrativa de investigación con la de juzgamiento, pues para poder determinar a quienes intervenir revisó los demás papeles de trabajo, de manera que no se respetó el debido proceso al ampliar la competencia fijada en la resolución de intervención, desconociendo el propio límite que el despacho ha aceptado en sus decisiones anteriores y además el principio de la división de poderes.

La juez lo mantuvo intervenido pese a que la resolución de intervención carece de los elementos fundamentales para que sea aplicable

El despacho ha indicado en reiteradas ocasiones que *“no tiene competencia el Juez en ese momento, para pronunciarse sobre las razones por las que la investigación administrativa, consideró necesaria la intervención respecto de señalados sujetos.”*⁴

Sin embargo, también en otras ocasiones, ha pedido que se aclaren las situaciones o se la presente evidencia que justifica la admisión como es el caso del memorando 300-010992 del 5 de diciembre de 2019 (Rad. 2019-01-459400) en el que el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control le solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia tomar medidas de intervención en relación con DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA por su relación con ÉLITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., que fue rechazado **por falta de evidencias** mediante memorando 460-001305 de 19 febrero 2020 (Radicación 2020-01- 071676), tal como se indicó en la exclusión que en ese caso se presentó en el radicado 2021-01-013241.

De manera que en este caso considero que, por lo menos, se debió proceder de igual manera, pues la resolución solo enlista 105 casos (títulos) en los que probablemente (pues, realmente, NO se ha evidenciado ninguna situación ilegal con dichos títulos valores), ABC FOR WINNERS SAS, fue víctima de engaños de los originadores, pero no se establecieron los demás elementos necesarios para que se considerara demostrada la comisión de actos de captación, como es el caso de que además de los sujetos, período, hechos notorios y causalidad, (i) se verificara el número de clientes aparentemente afectados con esos 105 títulos y (ii) que de esa lista se descontara a los familiares de los socios y a los mismos injustamente intervenidos, como indica el parágrafo del artículo 1 de Decreto 1981 de 1988.

De manera que antes de entrar a estudiar si los intervenidos en este proceso deben responder por los presuntos daños ocasionados, se deben evaluar las situaciones planteadas en la resolución para estudiar si constituyeron o no captación, en la seguridad que NO FUE ASI.

El juez varió los “presuntos” hechos de captación, pues iniciaron siendo 105 títulos con “supuestas” irregularidades y terminaron siendo “aparentemente” operaciones negligentes, en general.

artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y que, por lo tanto, solicite la intervención judicial.” (subrayado y negrilla fuera del texto) AUTO 2021-01-050976 VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

⁴ AUTO 2021-01-050976 VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL



En el caso en concreto este proceso se tomó la decisión de negar su exclusión sobre la base de una presunta negligencia por supuestamente haber actuado defectuosamente en ejercicio de los deberes del poderdante, pero dicha negligencia sorprendentemente surgió en la audiencia cuando en el Auto de Intervención se justificó aparentemente la decisión con fundamento en unas supuestas inconsistencias y su nombre solo se incluyó dentro de un cuadro que en su renglón señala "Accionista y miembro de junta". (Nada que la relacione con la supuesta captación)

Lo cierto es que, como empresaria, administradora y accionista, la señora Ada actuó de la mejor manera que era legalmente viable al adquirir solo cartera instrumentada en pagarés, que cumplían con los criterios de existencia y validez de los títulos valores, de manera que fundamentar un juicio de responsabilidad en su contra solo por ser víctima de unos confesos engaños genéricos, desnaturaliza los alcances de los negocios de factoring.

Pues debe recordarse que el DECRETO 2669 DE 2012 "por el cual se reglamenta la actividad de factoring que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5° del Decreto número 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones", definió esta actividad así:

"Artículo 2°.Definiciones. Para los efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Actividad de factoring: Se entenderá por actividad de factoring la realización profesional y habitual de operaciones de factoring que podrá ser acompañada de las operaciones conexas a las que se refiere este decreto.

2. Operación de factoring: Aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos. (...)

6. Factoring con recurso: Es la operación de factoring en la cual el factor no asume el riesgo de la cobranza de los créditos que se le transfieren y el cedente o el endosante, responden ante los posteriores adquirientes del título por la existencia y por el pago de las acreencias objeto de negociación." "(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entonces, en la decisión atacada se ha desconocido toda la operación de factoring, exigiendo un nivel de verificación superior al que se tiene establecido en las normas y las costumbres mercantiles, pero también se inició el proceso con fundamento en 105 títulos con supuestas irregularidades, de los que probamos fehacientemente toda su existencia, legalidad, trazabilidad, razonabilidad, circulación, pago, recaudos, etc. y luego,

sorpresivamente, se me hizo responsable de una supuesta negligencia de la que no me pude defender, tal como se puede ver en el radicado 2017-01-416124 del 4 de agosto de 2017, donde se rindieron las explicaciones a la superintendencia de sociedades.

Además se hace pertinente recordar que la superintendencia de sociedades ha resuelto abstenerse de realizar un juzgamiento de la responsabilidad de administradores, al indicar: "En verdad, no le corresponde a esta entidad, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, escudriñar las decisiones de negocios que adopten los empresarios, salvo en aquellos casos en los que se acrediten actuaciones ilegales, abusivas o viciadas por un conflicto de interés."⁵ Esto debido a que las pruebas disponibles apuntan a que la compra y venta de los títulos valores obedeció a una simple decisión de negocios sin que se hayan acreditado circunstancias irregulares que pudiesen comprometer el ejercicio objetivo del cargo de administrador por mi parte.

3.1.6.2. Defecto procedimental absoluto

Sobre este defecto se debe recordar que "se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"⁶, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Impedir el trámite de los recursos de apelación

En la audiencia en reiteradas ocasiones se formularon recursos de apelación de manera subsidiaria a recursos de reposición, que se desecharon injustamente pese a que procedía la apelación, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, no obstante, a que el Decreto 4334 de 2008 remitió a la ley 1116 de 2006 únicamente en lo que no estuviera previsto en el Decreto. Sobre este asunto, el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 específicamente advierte que el proceso judicial de intervención NO es de única instancia, sino que "Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional."

Por lo tanto, la norma que prevalece es la prevista en el Código General del Proceso. Cuando la norma limita un derecho no puede interpretarse de manera extensiva (INCLUSO DESDE SEDE ADMINISTRATIVA), como lo hizo en este caso el juez (Superintendencia de sociedades), para indicar que la única instancia se aplica para a todas las providencias que se profferen en el marco del proceso de intervención judicial. Con ese manejo procesal se nos cercenó el derecho del debido proceso, se vulneró la garantía de acceso a la justicia y la juez se apartó del principio de legalidad, por ende, se debe corregir esta situación amparando estos derechos.

Tomar la decisión con fundamento en unos hechos indeterminados

⁵ Sentencia Artículo 24 del Código General del Proceso Aldemar Tarazona y otros contra Alexander Ilich León Rodríguez. El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, José Miguel Mendoza.

⁶ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

En el auto de intervención, la resolución de intervención y en general en el proceso nunca se definieron exactamente los hechos por los cuales nos intervinieron injustamente a cada uno de nosotros. Como se indicó con anterioridad al despacho le tocó variar los supuestos hechos de captación, para indicar que las 105 inconsistencias en apariencia, que no fueron causadas por nosotros, nos son atribuidas, por una supuesta negligencia. Sin embargo, en el desarrollo del proceso no se pudo evidenciar ningún fraude o abuso del derecho cometido por nosotros, por lo cual el despacho tuvo que recurrir a la tesis de una presunta negligencia, que se enunció de manera genérica e indeterminada.

Tomar la decisión con fundamento en unos hechos incoherentes

Pero, además, desconoció las pruebas documentales que se aportaron, donde los originadores emitieron certificaciones que daban cuenta de que la cartera existía, era única, legítima y operaba con normalidad. Donde, además, se indicó que si se quería verificar la cartera se debían exigir otras pruebas a los originadores con lo que reconoce que los causantes del fraude y el engaño son fueron ellos.⁷ De manera que, se nos hizo responsables por hechos exclusivos de terceros.

Impedir la posibilidad de cuestionar la inexistencia de los hechos de captación

Este proceso se ha fundado en el hecho de que se consideró por parte de la Delegatura de Inspección Vigilancia y control en una resolución que la sociedad ABC for Winners SAS estaba inmersa en unos presuntos hechos de captación.

Sin embargo, se evidencia que la decisión atacada desconoce la necesidad de realizar un juicio de realidad frente a los hechos de captación, por lo que es importante indicar los siguientes hechos y argumentos relevantes:

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que incluso cuando el Presidente de la República y el gobierno en su conjunto declara un estado de excepción mediante un decreto, lo mínimo que debe hacer la Corte Constitucional es estudiar la realidad de la situación, mediante una técnica que se ha llamado un JUICIO DE REALIDAD⁸, consistente en verificar que los hechos que se alegan por la máxima autoridad administrativa, efectivamente ocurran.
2. Por tanto, la Corte Constitucional al analizar un decreto de esa naturaleza y gravedad, siendo un verdadero juez independiente y competente examina los hechos y no se justifica simplemente en la presunción de legalidad de los actos administrativos.

⁷ Página 123 ACTA 2021-01-485441

⁸ "El presupuesto fáctico es susceptible de un juicio objetivo de existencia por parte del juez constitucional, quien debe determinar si los hechos invocados tuvieron ocurrencia. Se tiene entonces que la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos; por lo tanto, si efectivamente ocurrieron, el juicio objetivo de existencia se resuelve de manera positiva y en consecuencia la declaratoria del estado de conmoción interior, en lo atinente a ese primer presupuesto, es legítima; empero si el presupuesto fáctico no ha tenido lugar, esta primera constatación será negativa y en ausencia de ese presupuesto, la declaratoria deviene en inconstitucional". No se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación." (Corte Constitucional C-135 de 2009)

3. De manera que, en un proceso de intervención, el juez cuando recibe un caso de intervención, lo mínimo que debe hacer es verificar que los hechos que se alegan en la resolución que hace la autoridad administrativa, efectivamente ocurrieron, máxime cuando no hay denuncia ni quejas y los injustamente afectados revictimizados, lo dicen de todas las formas posibles, sin ser escuchados.
4. Pero al ver esa ausencia se solicitó expresamente en su exclusión y en la audiencia fue un elemento de gran relevancia.
5. Sin embargo, en este caso de injusta intervención eso no ocurrió, debido a que el juez del proceso simplemente presume la legalidad de la resolución (que evidentemente tampoco solicita u ordena la INTERVENCIÓN de mi poderdante) y ni siquiera pidió que le entregaran las pruebas que justificaran la arbitraria intervención, aunque más recientemente, en el decreto de pruebas, por mera formalidad y apariencia, decretó algunas, pero nunca las que justificasen la intervención de todos los injustamente vinculados en el proceso. UN VERDADERO TEATRO DE ABUSOS, FALACIAS Y APARIENCIAS.
6. Por ello varias solicitudes de exclusión estuvieron enfocadas a desvirtuar la existencia de los supuestos hechos de captación.
7. Sin que en efecto se hubiera hecho un mínimo grado de verificación de la realidad de los títulos valores y de las supuestas inconsistencias que se le reprocharon a la sociedad intervenida.
8. Incluso cuando un intervenido solicitó la nulidad del auto de intervención por falta de motivación se le desestimó y se readecuó a una solicitud de exclusión⁹ indicando que en esta etapa procesal no se determina la ocurrencia de hechos objetivos o notorios de captación¹⁰, sin embargo, que "la decisión administrativa se genera una presunción legal, que puede ser desvirtuada, ahí sí en el curso del proceso judicial. Así, es al Juez al que le corresponde, en la etapa procesal pertinente, analizar si se desvirtuaron las presunciones legales que supusieron la intervención de una persona. Lo anterior, en garantía del alegado derecho a la defensa y contradicción."
9. Por tanto, es válida la controversia de la existencia de los hechos de captación y de su naturaleza como hechos de captación.
10. Por tanto, la negativa de excluirle de la intervención deviene en injusta, por cuanto el juez del proceso no mostró ningún interés en verificar la existencia de los hechos por los que juzgaría a los intervenidos, su juicio estaba preconcebido, al punto que

⁹ AUTO 2020-01-345558 ABC FOR WINNERS SAS

¹⁰ "Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan los siguientes aspectos: (1) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas; (2) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y (3) Personas sujetos de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008" (AUTO 2020-01-345558 ABC FOR WINNERS SAS páginas 2 y 3)

9

en la audiencia de valoración del inventario y de las solicitudes aceptadas de exclusiones (hay otras no aceptadas), es de lectura (monólogo) NO DE INMEDIACIÓN, SANA CONTROVERSIAS, NI DE JUICIO. ES LA VERDAD SABIDA Y LA BUENA FE GUARDADA, con un manto de apariencia en justicia, equidad y legalidad, con una decisión preconcebida, sin independencia, imparcialidad ni probidad. Es el abuso del poder, la autoridad y el derecho.

11. Lo anterior implica que en este caso no se observó la intermediación que debe existir entre el juez y las pruebas de la supuesta captación, lo que constituye una irregularidad grave.
12. Pero además de que no se verificaron los hechos, es decir, que el juez ni siquiera verificó que existieran, tampoco se hizo un análisis de que los hechos en efecto eran constitutivos de captación para hacer un juicio de tipicidad, dejando de considerar que los aquí intervenidos son unas de las muchas víctimas de los engaños de los originadores y mezclando injustamente la responsabilidad de los originadores de la cartera que nos falsearon y nos vendieron la cartera con toda la apariencia de ser legítima.
13. La providencia (ni auto ni resolución) que ordena la intervención no es susceptible de ningún recurso tal como lo indica expresamente el Decreto 4334 de 2008, de manera que los supuestos hechos de captación se construyeron sin permitir que los intervenidos fueran escuchados para controvertir los hechos y las pruebas, ni antes (etapa administrativa) con el pretexto de que no era aplicable el procedimiento administrativo sancionador, ni luego (etapa judicial), con el pretexto de que se presume legal la resolución de intervención y como tal, podemos defendernos tímidamente, pero no discutir la existencia de los supuestos hechos de captación o de la naturaleza ilegal de los mismos.¹¹
14. Por tanto, la alegada violación al debido proceso en este cargo no solo se basa en una discrepancia de la valoración de las pruebas, sino más bien en el hecho de que no se haya permitido nunca la controversia de los hechos constitutivos de la supuesta y contraevidente captación, lo que implica entonces que el proceso se inicia con una presunción de culpabilidad en lugar de una presunción de inocencia, se tiene un proceso donde se arranca con sentencia y condena anticipadas y por ello no hay manera de que este caso se considere acorde al debido proceso.

15. En conclusión, al estar ausente la oportunidad para desvirtuar los hechos constitutivos de la supuesta captación, hay una vulneración del debido proceso, por estar ausente el juicio de realidad, que le permitiera al juez por lo menos verificar que los hechos alegados en la resolución por la autoridad administrativa

¹¹ "Artículo 7°. Medidas de intervención. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

(...)

Parágrafo 1°. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno."

efectivamente existieran y que además fueran constitutivos de captación, ambas cosas ausentes. De manera que se debe tomar la decisión nuevamente permitiendo que se puedan tener en cuenta esas consideraciones.

Impedir el conocimiento del Memorando

Como se discutió ampliamente en la audiencia, el proceso tenía y sigue teniendo pruebas secretas que solo conoce el despacho, como es el caso del memorando 301- 008702 del 27 de septiembre de 2017 que remite la actuación administrativa al juzgado, como se evidencia en lo indicado por el juez, así:

"En el aludido acto administrativo se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301- 008702 del 27 de septiembre de 2017.

No obstante, es preciso advertir, en este punto, que el documento en cita, no es de conocimiento de todas las partes del proceso, pues corresponde a una comunicación interna de la entidad, a través del cual se informó a este Despacho sobre la existencia de la resolución referida. Por lo tanto, el memorando no debía ser objeto de publicación como lo han señalado los intervenidos." (Subrayado personal, para enfatizar)¹²

De esta manera no se ha podido conocer el contenido de ese memorando, no se ha podido controvertir, no se ha podido establecer si contiene o no, hechos notorios, período acotado de la supuesta captación, la solicitud expresa de intervención de las personas naturales o si de alguna manera puede ser benéfico para los intervenidos. En todo caso, especialmente sospechosa la negativa del despacho a acceder a su traslado y publicación, pues si no contiene nada que sea fundamental para el desarrollo del proceso, no se vulnera ningún límite legal al publicarlo, pero al mantenerlo secreto, si se genera una vulneración grave al derecho a la defensa, pues los procesados (acusados) tenemos derecho a conocer los hechos y pruebas que se usan en nuestra contra.

Impedir la aplicación de excepción de culpa exclusiva de un tercero

El despacho reconoce que la operación de ABC FOR WINNERS SAS se enmarcaba en el negocio lícito del *factoring*, es decir que compraba y vendía cartera instrumentada en pagarés, que tenían como mecanismo de recaudo, libranzas que son autorizaciones de descuento, a las pagadurías. Es decir, reconoce que sin la venta de cartera que nos hicieron los Originadores inicialmente, no habrían existido operaciones y mucho menos situaciones de captación. Además, en el expediente, no se probó nunca un fraude a la ley o abuso del derecho de nuestra parte. Pero con todo, se negó la excepción de culpa exclusiva de un tercero. Con lo cual es protuberante y evidente el prejuicio en nuestra contra.

¹² Página 59 ACTA 2021-01-485441

3.1.6.3. DEFECTO FÁCTICO

Sobre este defecto se debe recordar que “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”¹³, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Desconoció la buena fe como elemento eximente de la responsabilidad

Aunque el despacho reconoció que el intervenido puede probar la ocurrencia de circunstancias que evitan que deba considerarse responsable por la supuesta captación¹⁴, dentro de dichas circunstancias no reconoce la comprobada buena fe y diligencia como una de esas situaciones que dan lugar a la exclusión de responsabilidad y con ello desconoce el contenido de la sentencia C-145 de 2009.

Desconoció los elementos de buena fe que se le probaron

La decisión reconoció que los intervenidos nos esforzamos en demostrar que las actividades desplegadas por la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. se desarrollaron de buena fe y en un marco de legalidad, sin embargo, se desecharon los argumentos, pues la pretensión en mención carece de sentido procesal, y en consecuencia, resolvió que esta argumentación no estaba llamada a prosperar, pues dicho tema ya había sido resuelto y quedó en firme en la investigación adelantada, momento en el cual, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, concluyó de manera falaz y contraevidente, que la conducta adelantada por la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, se encuadraba en los presupuestos de captación no autorizada. Nada dijo de los otros 19 también injustamente intervenidos.

Pero con este selectivo manejo, precisamente nos impidió defendernos, porque esa absurda conclusión no era objeto de ningún recurso y el auto de intervención tampoco, 15 y de acuerdo con la sentencia T-600 de 2017 por el requisito de subsidiariedad no podríamos acceder a esta instancia hasta que la Superintendencia resolviera la solicitud de exclusión.¹⁶

Así mismo, no fueron de recibo, las manifestaciones tendientes a señalar que ABC FOR WINNERS S.A.S., debía ser tratado como un tercero de buena fe, en los términos de la sentencia C-145 de 2009 y de la expresa manifestación al respecto por parte del INTERVENTOR DELEGADO POR LA ENTIDAD, pues la sociedad se limitó a realizar una actividad lícita, consistente en la compra y venta de pagarés libranzas, porque en la irregular y presunta investigación administrativa, se determinó que la sociedad

¹³ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

¹⁴ Página 360 ACTA 2021-01-485441

¹⁵ Página 119 ACTA 2021-01-485441 ABC FOR WINNERS SAS

¹⁶ “Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, la Sala declarará la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no se cumple uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como es el de la subsidiariedad, pues está en curso el proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades. Adicionalmente, no se pudo demostrar la existencia o eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Cuando se decida el asunto por parte de la Superintendencia de Sociedades, tendrán todavía los accionantes la opción de acudir a la acción de tutela, si lo estiman pertinente, para que se discuta tal decisión, teniendo como base lo ya referido sobre la procedencia excepcional del mecanismo de amparo contra providencias judiciales.”

supuestamente captó dineros del público sin explicación financiera razonable, pero no se encontró ningún fraude a la ley ni abuso del derecho, ni se probó la presunta ausencia de razonabilidad financiera, sino que se nos acusó de confiar incautamente en los títulos valores, en las certificaciones y demás pruebas de legalidad que emitieron los originadores.¹⁷ De manera que se está desconociendo la sentencia C-145 de 2009, que limitó la posibilidad de intervenir a terceros de buena fe, que en ejercicio de su derecho a la libertad de empresa tuvieron relaciones comerciales con quienes al parecer, realizaron actividades de captación de recursos del público (los Originadores).

En todo caso, se impidió la exclusión del proceso de la sociedad y consecuentemente de otros injustamente intervenidos que, al negarse a estudiar la conducta desplegada por haber actuado sin mala fe, culpa, o dolo, y por trasladar la responsabilidad a otros de los partícipes (confesos) de la captación, se trató, como se ve, de un criterio caprichoso que prescindió de valoraciones mínimas, al momento de hacer el juicio de responsabilidad subjetiva pertinente. Pues se descartaron injustamente las pruebas testimoniales, periciales y las documentales aportadas, provenientes de diferentes fuentes que daban cuenta de que la sociedad había actuado de buena fe, que dentro de los supuestos casos de inconsistencias había errores y de deudores que se acercaban con el interés de pagar los créditos que se dicen inexistentes, lo cual debe generar una duda razonable sobre la supuesta perfección de la resolución de intervención.

En su afán de mantener la decisión prejuzgada, preconcebida, parcializada, impuesta, por la falta de independencia, el despacho desecha y desconoce cualquier manifestación o prueba en contrario y me atrevo a pensar, que no necesariamente por su íntima convicción o perversión, SINO PORQUE ASI LE TOCA O CORRESPONDE, por orden de autoridad administrativa jerárquica superior¹⁸

Sobre este asunto es pertinente recoger el argumento planteado en el recurso del apoderado de entonces, donde se señaló que no se puede vivir en sociedad presumiendo la mala fe de las contrapartes en cuestiones comerciales¹⁹. La tesis de que quien pretenda valerse de la presunción de buena fe debe probar hechos indicativos de buena fe, es un despropósito que imposibilita el desarrollo y la vida en sociedad normal. Pero con todo, en el caso de ABC for Winners SAS, existen probados hechos indicativos de buena fe, como el hecho de que los intervenidos compraran cartera en posición personal; de haber sabido los problemas que existían, no la hubieran comprado para cosechar una pérdida importante. Además, entre muchas actitudes de legítima confianza y ubérrima buena fe, los injustamente intervenidos, precisamente fueron los mayores y mejores clientes como compradores y les vendieron cartera a sus familiares, amigos y círculos más cercanos,

¹⁷ Página 122 ACTA 2021-01-485441 ABC FOR WINNERS SAS

¹⁸ Página 209 ACTA 2021-01-485441 ABC FOR WINNERS SAS “Por otra parte, el interventor no tiene competencia para decidir si alguien actuó de buena o de mala fe. En todo caso se recuerda que, en su calidad de Representante Legal de la sociedad intervenida, el auxiliar de la justicia está en la obligación de defender los intereses de ABC FOR WINNERS S.A.S. frente a terceros, como ocurrió en el caso de Inversiones Alejandro Jiménez, por lo que las manifestaciones hechas en ejercicio de esa defensa, no puede ser tenidas como pruebas. Igual suerte tendrán aquellas pruebas que, buscan cuestionar las determinaciones adoptadas en la Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017, como son, las manifestaciones de la Interventora María Mercedes Perry²⁰²; las comunicaciones de una deudora solicitando información para continuar con el pago de las obligaciones por ella adquiridas²⁰³; o las comunicaciones de la Superintendencia Financiera, donde indica que en el año 2014 no se logró configurar los hechos objetivos y notorios de captación²⁰⁴, pues se insiste que los hechos de captación quedaron determinados en la investigación.”

¹⁹ Página 325 ACTA 2021-01-485441 ABC FOR WINNERS SAS

10

comprometiendo así su patrimonio económico, personal, relacional y reputacional, cuando menos. Por lo que es evidente su inocencia.

Dio por probada la mala fe sin estarlo

En desarrollo del cargo anterior, se encuentra que el despacho motivó la providencia en una presunción legal de responsabilidad que desconoce la Constitución nacional, pues en la interpretación del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, en el cual señalan a los posibles sujetos de intervención, se está considerando innecesario el análisis de la ausencia de mala fe. Pero se debe señalar que la norma, de ninguna manera estableció una presunción de mala fe, pues eso desconocería la constitución nacional en su artículo 83, por encima de toda norma, la presunción de buena fe.

Cuando el despacho indica que se invierte la carga de la prueba hacía el intervenido, quien es sujeto de las medidas, está desconociendo la presunción de inocencia y de buena fe y de esa manera atentando directamente contra la Constitución Nacional.²⁰

Liberó de la responsabilidad a los originadores

La decisión desconoce que los originadores son responsables confesos y declarados, de las supuestas inconstancias que llevaron a la intervención en este caso. De manera que, si ellos recaudaban los dineros ante las pagadurías, o fuera de ellas, era una responsabilidad de los operadores y por ello no se debe procesar a ABC FOR WINNERS SAS, ni a ninguna otra persona vinculada en este proceso.

Las supuestas inconsistencias que se le imputan a los aquí intervenidos prueban la mala fe de los originadores y su mala gestión, más no que ellos sean responsables de esas irregularidades. Por lo que, el Despacho les está atribuyendo hechos y responsabilidades ajenos, vulnerando de esa manera el debido proceso. Dejamos claro, que en cambio SIEMPRE SE CONSIDERARON RESPONSABLES CAMBIARIOS SOLIDARIOS, al haber circulado los títulos valores impagados, pero NUNCA CULPABLES o RESPONSABLES DE CAPTACIÓN o cualquier otro tipo de defraudación.

Descartó pruebas de manera sorpresiva

Injustamente el Despacho manifestó que algunos de los títulos eran borrosos, sin señalar cuales, y sin otorgar la oportunidad procesal para que los intervenidos pudieran aclarar dichas pruebas y de esa manera cercenó el debido proceso y la posibilidad de defensa efectiva.²¹

Valoró el material probatorio remitido por IVC sin excluirlo pese a haber sido obtenido con vulneración del debido proceso.

Como se ve en el análisis de la resolución, del auto de intervención y el acta de la audiencia las pruebas en las que se basa el proceso se obtuvieron de manera ilegal, específicamente por no haberse respetado el debido proceso en su obtención, por lo que esas pruebas debieron declararse ilegales y excluirse para resolver las exclusiones.

²⁰ Página 355 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS
²¹ Página 321 ACTA 2021-01-485441ABC FOR WINNERS SAS

Se valoraron informes periciales sin verificar que los archivos en Excel que los sustentaron estuvieran adecuadamente sometidos a una cadena de custodia, ni a su controversia

Como se ve en el análisis de la resolución, del auto de intervención y el acta de la audiencia las pruebas en las que se basa el proceso se obtuvieron de manera ilegal, específicamente por no haberse generado y custodiado con un protocolo que permita hacer fiables las conclusiones generadas con los cruces de bases de datos que se realizaron.

Se desestimaron sin sustento, las certificaciones que dan cuenta de las posibles falsedades que cometieron los originadores

Como se ve en el análisis de la resolución, del auto de intervención y el acta de la audiencia, las pruebas documentales oportunamente aportadas, dan cuenta de que los originadores aparentaron legalidad en todas las operaciones entregando y endosando títulos valores que contaban con todos los requisitos que exige la ley y además emitieron certificados que por escrito indicaban que todos los títulos y las operaciones, se encontraban operando con normalidad, de manera que el despacho contaba con claros soportes para desvirtuar que los aquí injustamente intervenidos fueran efectivamente los responsables de las inconsistencias que se generaron, por los malos manejos de los originadores. Al no valorar adecuadamente estas importantes pruebas de manera deliberada y consciente, los dejaron sin la posibilidad de ser excluidos.

Cabe resaltar que las gestiones que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de Inspección, vigilancia y control, se dan mediante requerimientos de certificaciones, de manera que piden de manera periódica que las empresas extiendan certificaciones que den cuenta de sus situaciones financieras, administrativas, económicas y judiciales. De igual manera cuando los administradores extienden certificaciones a las asambleas de sociedades cumplen con sus deberes de información, siempre bajo la sombra de la PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

Actuar de una manera diferente implica sin duda desconocer la necesidad de que en la sociedad se genere un mínimo de confianza que permita el desarrollo de la vida cotidiana. Si el representante de una sociedad vende un título valor, lo endosa, lo entrega, el título valor cumple con los requisitos legales y además emite una certificación diciendo que se encuentra operando con normalidad, pedir mayores controles o verificaciones es exagerado, descabellado, ilegal, arbitrario y se funda en una presunción de ilegalidad y mala fe, NO PREVISTA EN EL MARCO JURÍDICO.

Por tanto, es caprichoso el descarte que se hace de estas certificaciones extendidas por los representantes legales de los originadores, que dan cuenta de que se presentaron de manera reiterada ante la sociedad, el mercado y las autoridades, señalando que toda su operación cumplía con los requisitos para ser legal. Desconocer que los originadores nos engañaron SIENDO UNA EVIDENCIA MONUMENTAL, nos despoja de la condición de víctimas y afectados, que ha sido reconocida por varias autoridades independientes como es el caso de la agente interventora de los originadores, el propio interventor de ABC FOR WINNERS SAS y la sede penal. De manera que se debió reconocer que estas certificaciones dan cuenta de nuestra buena fe y, por tanto, de la condición de terceros que no debían ser, sujetos de intervención.

No se valoró el informe forense que se aportó con todas las pruebas de la trazabilidad de la operación

El Despacho no valoró pruebas que dan cuenta de que ABC FOR WINNERS S.A.S. y los demás intervenidos injustamente, no habían desarrollado actividades de captación, y por el contrario, habían actuado de buena fe, con diligencia, y que fueron engañados por los originadores. Al expediente se aportaron las operaciones realizadas con los 105 títulos, los giros recibidos, los pagos de las compras realizadas, actas de compra y las consignaciones realizadas, las respuestas del auxiliar de la justicia, a un derecho de petición que demuestra la buena fe de los injustamente intervenidos, y un **informe forense**, con los que se demuestra que los títulos valores comercializados por ABC FOR WINNERS S.A.S. si existían y existen (fueron expropiados por la autoridad incompetente, para bloquear futuras acciones, implementar fórmulas ilegales de pago o recuperación y los mantienen en su poder) y que, por ende, no había captación por parte de la sociedad referida, mucho menos de los socios, ex socios, administradores ni revisores.

Pero este importante material probatorio se desatendió porque la juez indicó que el Proceso Judicial de intervención, no es el escenario para determinar la ocurrencia o no de los hechos objetivos de captación, ni para cuestionar las determinaciones adoptadas por la autoridad que decretó la intervención y tampoco le corresponde hacer un juicio de valoración, sobre la conducta desplegada por la sociedad intervenida (y por ende de los demás intervenidos), esto es, si actuó de manera diligente o con buena fe, en aras de determinar su responsabilidad. Por lo que sentenció que los soportes y argumentos aportados en este sentido, carecen de eficacia probatoria.²²

Sin embargo, este manejo caprichoso implica simplemente que no había posibilidad de salir victoriosos del juicio y que estábamos condenados desde el inicio, por lo que es protuberante el error cometido de manera que se debe hacer el juicio realidad y no meramente aparente, para dar ilusión de legalidad.

No se valoraron adecuadamente las pruebas de las gestiones desplegadas

En desarrollo del cargo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta de que los administradores de la sociedad efectivamente ejercieron controles y pusieron en marcha mecanismos, procesos y políticas para reducir la probabilidad de ocurrencia de riesgos. De hecho, se insiste que no existe ninguna prueba de que en el desarrollo de las actividades de la sociedad se hayan cometido fraudes, abusos o irregularidades, lo único que se reprocha es una supuesta negligencia (inexistente), pero se desconoce que los que causaron los daños fueron los originadores.

De igual manera, todos los actos de diligencia, vigilancia, lealtad y cuidado se consideraron de negligencia y descuido, así por ejemplo dotar a la sociedad de un robusto gobierno corporativo certificado, una junta directiva, la revisoría fiscal, manuales, códigos, responsabilidad social empresarial, triple cuenta, accountability, etc. y hacer juntas y asambleas periódicas, se consideró como un hecho para atribuir responsabilidad a los administradores por las decisiones y discusiones que allí tuvieron lugar, sin que en

²² Página 347 ACTA 2021-01-485441 ABC FOR WINNERS SAS

ninguna mediase indicio, indicador o prueba de alguna actividad, propuesta o decisión, al margen de la ley y los estatutos.

Se mezclan indiferentemente las operaciones y los títulos de manera inadecuada

Finalmente, se resalta la falta de diligencia en el manejo de las pruebas, pues en reiteradas oportunidades en el transcurso de la diligencia se mezclan indiferentemente las operaciones de venta con los títulos valores vendidos, por tanto, si se recogen los hechos que fundan este proceso, se debe tener claro que las supuestas inconsistencias que le reclaman a ABC FOR WINNERS SAS se limitan a 105 títulos, pero nunca se aceptó ni contradujo la total trazabilidad de todos y cada uno de ellos, ni se indicó a quien se le vendieron, ni se estudió que los clientes supuestamente afectados por esos títulos, se hubiesen quejado, fueran más de 20, ni mucho menos, se descontaron de esos, a los familiares de los socios que eran la gran mayoría de los clientes. De manera que esa falta de claridad en el mejor de los hechos y las pruebas, son un elemento adicional para reprochar la decisión atacada, debido a que ese manejo da solo una apariencia de justicia, pero no permite con precisión ejercer la defensa.

3.1.6.4. DEFECTO SUSTANCIAL

Sobre este defecto se debe recordar que se da, cuando *“se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*²³, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Se crearon unas obligaciones, que no están consagradas en la ley como un caso de captación

Como se ha descrito a lo largo de esta tutela, en el caso de ABC FOR WINNERS no se encontró ningún fraude a la ley, abuso del derecho o situación que diese lugar a una demostrada mala fe de ABC FOR WINNERS SAS, sus socios, exsocios, administradores o revisores fiscales. De ninguna manera se nos pudo probar ni se podrá probar que cometimos tales irregularidades, porque sencillamente NUNCA EXISTIERON.

De manera que, para justificar la negativa de nuestra exclusión, el despacho acudió a crear una obligación que no está prevista en la ley, referente al deber de verificar el origen de los recaudos directamente en las pagadurías. Lo cual debe decirse, que no está previsto en la ley, pero además desconoce toda la teoría de los títulos valores establecida en el Código de Comercio y desconoce la posibilidad de que los originadores recaudaran la cartera por canales legales reconocidos, diferentes de los descuentos efectuados por las pagadurías.

Convirtió un supuesto incumplimiento contractual en un hecho de captación.

En desarrollo del cargo anterior, el despacho justificó inadecuadamente la supuesta falencia, en unas obligaciones contractuales que se consideraron incumplidas, pero para ello:

²³ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

M

1. Desconoció que para que esa tesis triunfara se requería que los clientes ejercieran acciones legales alegando que se habían incumplido obligaciones, cosa que no sucedió.

2. También desconoció que ese supuesto incumplimiento contractual se debe tramitar en otro tipo de proceso y ante otro juez.

3. De igual manera solo se reconoció la obligación que tenía ABC FOR WINNERS SAS de responder por la existencia de la cartera, pero no valoró que eso derivó del hecho de que los originadores en sus contratos, en los títulos valores y en la ley, también estaban originalmente obligados a responder por lo mismo, a cualquier tenedor legítimo.

4. Finalmente, desechó las gestiones realizadas para verificar la cartera señalando que ABC FOR WINNERS debía ejercer mayores controles, pero en el desarrollo de sus funciones de Inspección, vigilancia y control, nunca los recomendaron, exigieron o emitieron normas que los volvían obligatorios. De manera, que es injusto que después de producido el daño por parte de los originadores, hagan responsables a los injustamente intervenidos, para esconder sus propias culpas y negligencias.

Se estableció una obligación contractual como legal y el juez en su sabiduría, ejerció el derecho de acción de los clientes y pretermitió todo el proceso que conlleva el estudio de un supuesto incumpliendo contractual.

Se equiparó una supuesta negligencia, con un fraude a la ley o abuso del derecho

Como se evidencia en los cargos anteriores es claro que ABC FOR WINNERS SAS y los demás injustamente intervenidos en este caso, obraron sin mala fe, sin cometer fraudes y sin abusar del derecho, desarrollando el legítimo negocio del *Factoring* y en desarrollo de ello, fueron engañados por los originadores, como también lo fueron, las autoridades.

El despacho con su decisión está asimilando el hecho de que quienes fueron engañados al hecho de engañar, que les pone injustamente en el mismo o peor plano de responsabilidad que los originadores. Con su decisión, el despacho asimila la supuesta negligencia derivada del actuar de buena fe al operar con títulos valores y presumiendo legalidad de operaciones que aparentaban serlo, con las malas gestiones, engaños y fraudes de los originadores. Con lo cual lo originadores derivaron increíbles beneficios económicos, mientras que los prohijados no y lo poco que tenían, les fue expropiado y confiscado.

De esta manera, la decisión se torna injusta al equiparar ambas situaciones, sin ningún sustento probatorio que dé cuenta, del supuesto interés de defraudar a los clientes, colectivo, que como se ha indicado y probado en el proceso ampliamente, se compone de los injustamente intervenidos, sus familiares, amigos y allegados.

Se decidió sin criterios de proporcionalidad

En todo caso, el despacho debió considerar los antecedentes jurisprudenciales que se fijaron en la decisión de MARÍA NAYDÚ ZAPATA HOLGUÍN, con ocasión de la acción de tutela que formuló al haberse confirmado la decisión de no excluirla del proceso de intervención de COOERMAR, que llevó a la emisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2480-2020 con radicación n.º 1100 1-22-03-000-2020-00054-0

I del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que forzaron a que se realizara nuevamente una audiencia de parte de la Superintendencia de Sociedades en la que se aplicó por instrucciones del fallo de tutela referido, la metodología del juicio de responsabilidad subjetivo (hasta entonces, totalmente esquivo) y además un juicio de proporcionalidad. En virtud de este juicio de proporcionalidad, resulta ampliamente evidente que no estamos en la misma posición los originadores y los injustamente intervenidos en el proceso de ABC FOR WINNERS, de manera que la decisión que se ataca desconoció el deber de evaluar el nivel de efectividad de la supuesta negligencia, dentro del marco de operaciones de engaño que cometieron los originadores, pues al aislarlos del análisis de la situación simplemente se puede llegar a la conclusión equivocada, de que fueron los injustamente intervenidos quienes cometieron una falla, cuando en realidad lo que se evidencia, es que fueron víctimas de intrincados engaños por parte de los originadores.

3.1.6.5.ERROR INDUCIDO

Sobre este defecto se debe recordar que se da cuando “*se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*”²⁴, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

La decisión de mantenerlo intervenido se fundamentó simplemente en indicar que la investigación administrativa así lo había ordenado, sin que fuese cierto y sin evaluar las graves falencias cometidas en esa etapa.

La sentencia del 6 de agosto de 2020 (exp. 24007, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto), retoma la postura acogida por la Sección en las providencias del 19 de mayo de 2016 y 14 de agosto de 2013 (exps. 20750 y 19814, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) y del 29 de agosto de 2018 (exp. 21902, CP. Milton Chaves García), se ha concluido que las resoluciones de intervención no son proferidas en ejercicio de una competencia administrativa, sino jurisdiccional y en ese sentido deben ser sometidas a notificaciones y recursos, situaciones que en este proceso no se dieron y vician por completo el proceso.

Esto es evidente cuando se estudia la resolución respecto a las notificaciones solo resolvió “ARTICULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente providencia al Señor CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA en su calidad de Representante Legal de la sociedad en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 71 No. 11 – 10 Oficina 301.”

Esto es especialmente importante, en cuanto los injustamente intervenidos en este proceso no contaron con la posibilidad de controvertir la existencia de los hechos de captación en esa etapa, por no ser destinatarios de la resolución, no haberse notificado ni concedido la oportunidad de controvertir los hechos en recursos, pero tampoco se permite en la etapa jurisdiccional con el pretexto de la “presunción de legalidad” del acto. Que dicho sea de paso solo puede darse cuando el acto sea evidentemente legal, cosa que en este caso no sucede, pues como se ha probado no se emitió respetando el derecho de audiencia y defensa.

²⁴ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

3.1.6.6.DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Sobre este defecto se debe recordar que se da cuando se presenta “*el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional*”²⁵, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

Nunca se determinó la vinculación de los intervenidos a hechos de captación

- a. El despacho ha indicado en reiteradas ocasiones que “*es la investigación administrativa, de la que no está a cargo este Despacho, la encargada de determinar los sujetos de las medidas de intervención. Decisión plasmada en una decisión en la que el Juez no interviene.*”²⁶
- b. Sin embargo, se encuentra que en el caso de ABC FOR WINNERS SAS no se definieron los hechos de captación en los que se probó la participación de cada uno de los intervenidos, ni se incluyó en el resuelve ninguna medida contra nadie diferente a ABC FOR WINNERS SAS, ni se estableció y justificó el supuesto período de captación.
- c. Situación que se debe analizar con la posición reiterada según la cual “*este Despacho no es competente para adelantar la investigación que determina la vinculación a los hechos de captación*”²⁷, de manera que al no tener la competencia para adelantar la investigación que determina la investigación, el despacho debió abstenerse de dictar la medida de intervención sin la solicitud previa de intervención que se ha indicado que es requisito para la intervención de los vinculados²⁸.
- d. Sorpresivamente, en la audiencia se indicó que se justificaba la intervención por una presunta negligencia, pero ese elemento no fue objeto de la resolución de intervención, ni se tuvo en cuenta en el proceso, de manera que, se nos sorprendió con dicha variación.

La decisión se tomó sin justificar el presunto período de captación

²⁵ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

²⁶ ACTA 2020-01-627929 de OPTIMAL LIBRANZAS SAS

²⁷ AUTO 2021-01-388301 COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN LIQUIDACION JUDICIAL, AUTO 2021-01-388555 CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA, AUTO 2021-01-388560 CORPORACION ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO y AUTO 2021-01-388565 INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J. S.A.S. EN INTERVENCION

²⁸ “6. Es que la decisión de intervenir y de vincular sujetos al proceso de intervención debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso. Así, en caso de que esta Superintendencia decida intervenir a alguna persona natural o jurídica, debe ello ser precedido de un proceso de investigación que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y que por lo tanto, solicite la intervención judicial.” (subrayado y negrilla fuera del texto) AUTO 2021-01-050976 VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Dentro de la resolución se indicó que “*La sociedad ABC FOR WINNERS SAS en desarrollo de su objeto social, realizó operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés-libranza durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2016.*” Sin embargo, esa expresión no tiene en cuenta las siguientes situaciones que la contradicen:

- i. La primera compra de cartera de la sociedad sucedió en diciembre de 2012.
- ii. Mientras que la primera venta de cartera de la sociedad se dio en febrero de 2013.
- iii. El informe de la Superintendencia financiera que concluye que en la sociedad no se encontraron hechos de captación a marzo de 2014, que consta como anexo en el radicado 2018-01-074222, decretado como prueba al haber sido aportado en tiempo al expediente.
- iv. La resolución no indica cuando se compraron ni cuando se vendió la cartera de los 105 títulos con los que justificó la intervención, de manera que no se ha acreditado el supuesto inicio de las actividades de captación.
- v. Tampoco indica cuando se dio la última venta de la cartera de los 105 títulos con los que justificó la intervención, de manera que no se ha acreditado el supuesto período acotado de captación.
- vi. La supuesta determinación del periodo de captación se dice en la resolución que se definió con fundamento en el radicado 2016-01-474107, sobre lo cual hay que decir:
 1. El juez no conoce esa radicación.
 2. Ese documento no se decretó como prueba, pese a que varios apoderados solicitaron que se oficiara para que se aportaran las pruebas documentales que definían ese asunto.
 3. Por tanto, las otras partes no conocen el documento y por ello no hubo manera de recorrerlo.

3.1.6.7.DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Sobre este defecto se debe recordar que es la “*hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*”²⁹, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

La juez lo mantuvo intervenido pese a que en el texto de la resolución no se solicitó su intervención.

El papel del Juez en este proceso sobre la decisión de exclusiones, es analizar si se desvirtuaron las presunciones legales derivadas de la intervención cuando hay UNA

²⁹ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

M

RESOLUCIÓN QUE SOLICITE LA INTERVENCIÓN, en este caso no hay una solicitud de intervención y por tanto debe primar en este caso concreto LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA en favor de quienes fueron injustamente intervenidos y no fueron excluidos.

De hecho, el resolver 13 exclusiones de personas vinculadas a este proceso, es un serio indicador de la inexistencia de la captación, que se debe valorar en esta tutela.

Recuérdese que el mismo despacho ha indicado que NO es competente para (i) investigar a quienes debe vincular como intervenidos y (ii) tampoco es competente para definir a quienes debe vincular, por ello, en este caso es evidente que se excedió la competencia jurisdiccional y en ese sentido se debía decretar la exclusión.

En aplicación del precedente que se definió por parte del despacho en el auto 2021-01-050976, donde se dejó plena claridad que para que opere la intervención debe existir una solicitud de intervención. Que en este caso solo recae contra ABC FOR WINNERS SAS, aun cuando también INJUSTAMENTE.

Como se observa, la Resolución nunca hizo una investigación sobre las actuaciones de las demás personas aquí agnadas, ni indicó, qué los relacionaba con el fin de que fueran posteriormente vinculados, por lo que la acusación es infundada y por tanto injusta, al no cumplir válidamente la orden de motivación de la decisión de intervención que estableció la Sentencia C-145 de 2009, pues los intercedidos no tuvieron en este proceso la posibilidad de defenderse de hechos precisos, si no que tuvieron que salvaguardarse de hechos genéricos y en ese sentido, cuando el despacho aplica la responsabilidad subjetiva intermedia, en realidad está presumiendo la culpa, fija una tarifa probatoria indicando que se debía aportar prueba documental y desconoce la posibilidad de que los intervenidos puedan alegar su buena fe. De esa manera, se está ante una aplicación de la proscrita responsabilidad objetiva.

Pero para mayor claridad, la resolución resuelve solo notificar a la sociedad y define que el alcance de la medida administrativa que se adopta contra la sociedad ABC FOR WINNERS SAS con NIT N° 900.424.958-5, es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directa o indirectamente. El hecho de que la resolución esté exclusivamente dirigida a la Sociedad está probado con que se notificó por aviso exclusivamente a ABC FOR WINNERS SAS.

3.1.7. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Este defecto se presentó en la audiencia, así:

3.1.7.1. Desconocimiento de la presunción de inocencia

Como se ha indicado anteriormente los hechos que se encontraron en la resolución no dan cuenta de ninguna actuación inadecuada de los intervenidos, sino de unas meras y forzadas inconsistencias, NO COMPROBADAS, que no demuestran una mala fe, fraude a la ley o abuso del derecho. De esta manera debió primar la presunción de inocencia ante la inexistencia de una prueba documental que diera cuenta de una actividad maliciosa de los que no fueron excluidos.

El despacho cometió un error garrafal, al asimilar la responsabilidad de los injustamente intervenidos, con un hecho de captación, pues tomó hechos de buen gobierno corporativo como indicativos de negligencia, así entonces las actas, libros de la sociedad y decisiones tomados en junta y asamblea se usaron para indicar que fueron negligentes, pero ese manejo denota un prejuicio grave, pues si no hubieran tomado esa medida, se habría dicho que serían igualmente responsables por no tomar esas medidas, de manera que no importa cómo se hubiesen comportado, el despacho igualmente, los hubiera reprochado y por tanto, el juicio de responsabilidad subjetiva es meramente aparente.

3.1.7.2. El derecho a conocer los hechos que se le imputan

Como se ha señalado en el texto de la resolución solo se les acusa de unas 105 inconsistencias, pero en el transcurso de la audiencia esa acusación varió y ya se les hizo responsables de una negligencia, pero también se omitió indicar respecto a cuáles casos en particular, fueron negligentes y simplemente se indicó que desde el inicio de los tiempos, pues ni siquiera se preocupó la juez por establecer el momento en que se vendió el primero de los 105 títulos que se dicen inconsistentes, ni se valoró que demostraron cabalmente que la interventora de los originadores, los reconoció y admitió todos y más adelante señaló, que dentro de esos supuestos 105 casos había casos plenamente consistentes, de manera que no se podrían usar en contra. Por tanto, no se sabe por cuáles hechos puntuales los juzgaron y que no se les permitió defenderse de ellos, nunca.

3.1.7.3. Prohibición de la responsabilidad objetiva

De igual manera se está usando en este caso un estándar de responsabilidad inadecuado, pues se puso en marcha un forzado criterio de responsabilidad subjetiva intermedia, con lo que se aparenta ser justo cuando en realidad lo que se está haciendo es aplicar un sistema de responsabilidad objetiva.

Pues no se reconoce ningún valor a las gestiones de buen gobierno, buena fe y prevención que se pusieron en marcha y se les pone en el mismo o peor plano de responsabilidad de los originadores que causaron este desastre, solo por el hecho de haber fungido como administradores de ABC FOR WINNERS SAS, con ello se les aplicó un régimen de responsabilidad objetiva que les deja sin defensa.

3.1.7.4. Prohibición de pruebas secretas, como el memorando

Como lo hemos alegado y demostrado, en este caso, el juez conoce por lo menos el memorando de manera exclusiva y con ello se compromete su independencia e imparcialidad, al mismo tiempo que se vulnera el debido proceso, al imposibilitar la opción de controvertir el contenido de este. Igual cosa había sucedido en sede administrativa, donde también OCULTARON las supuestas pruebas derivadas de la información de 4 pagadurías, entre más de 1000 habilitadas al efecto,

3.1.7.5. Prohibición de exigir más requisitos de los que establece la ley

Tal como se ha descrito ampliamente en cargos anteriores, la constitución le prohíbe en su artículo 84 la posibilidad de que las autoridades exijan permisos, licencias o requisitos adicionales a los que se fijaron en la regulación de una actividad. En el caso de la actividad de *Factoring* de pagarés + libranzas, eso se hizo con la Ley 1527 de 2012 y se modificó con la ley 1902 de 2018, es decir, mucho después de los hechos y en ellas, no se indicó nunca el deber de verificar que la cartera incorporada en pagarés que contaran con el mecanismo de recaudo por libranza, se deberían verificar previamente a su comercialización, en las pagadurías. De esa manera la decisión vulneró directamente la constitución, al establecer un requisito adicional y como tal debe ser recogida.

3.1.8. INADECUADA VALORACIÓN NORMATIVA

Sobre este defecto se debe recordar que se da cuando *“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”*³⁰, situación que en este caso se presentó en la audiencia, así:

3.1.8.1. Se tomó la decisión sin respetar los límites que fijó la sentencia C-145 de 2009

La sentencia C145-09 estableció unos límites a la competencia de intervención que en este caso se desconocieron, así:

1. En la sentencia se declaró que la expresión “o indirectamente”, contenida en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, se ajustaba a la Constitución solo en

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales. De manera que al ser ABC FOR WINNERS SAS y los demás intervenidos en este proceso terceros que no provocaron los hechos que generaron las supuestas inconsistencias de los 105 títulos, no eran sujetos de intervención, sin embargo, la valoración inadecuada de la resolución de intervención, censuró el derecho que tienen de argumentar que están en esa categoría.

2. También se declaró EXEQUIBLE la expresión, “a juicio de la Superintendencia de Sociedades”, contenida en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en el entendido de que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso, que el despacho solo limitó a que se hubiera tenido cualquier tipo de motivación en la resolución de intervención y que se les hubiera permitido pedir la exclusión, sin embargo el alcance del debido proceso es mucho más amplio e incluye la posibilidad de conocer las pruebas, de controvertirlas, de recurrir las decisiones incluyendo la apelación, de manera que, el despacho debió considerar los reparos formulados respecto del debido proceso.
3. También se resolvió declarar EXEQUIBLES las expresiones “tales como” e “y otras operaciones semejantes”, contenidas en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, en cuanto tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público, frente a lo cual, lo cierto es que las actividades de los originadores eran las que tenían relación directa y específica con fraudes y abusos, de manera que no se puede asimilar la actividad lícita del factoring, con la verdadera captación que cometieron y confesaron los originadores.

3.1.8.2. Se desconoció la teoría completa de los títulos valores

El despacho en su argumentación desconoce completamente la aplicación de las normas de los títulos valores. De manera que elimina la responsabilidad de los originadores al comercializar títulos valores por medio endoso y entrega y además exige desconfiar del alcance y valor de los títulos valores, que en este caso son PAGARÉS, con lo que desconoce directamente todas las normas pertinentes del Código de Comercio y exige un nivel de control y verificación que hace inútiles los títulos valores.

3.2. MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA

Se debe partir de la situación de especial vulnerabilidad que afecta a mi prohijado, pues al ser mayor de 65 años y en una precaria condición pensional (sin ninguna pensión ni posibilidad ninguna de obtenerla, al igual que tampoco su esposa, que le impide garantizar un mínimo de subsistencia en el futuro, pues su capacidad física, fisiológica, anímica, laboral e intelectual se encuentran diezmadadas, el racero con el que se le “juzgue” debe ser entonces menos estricto que el que se le aplique a los personas que no tengan esta

13

especial situación de vulnerabilidad, lo que permite que se tomen medidas efectivas de protección. Situación que debe ser tenida en cuenta para que prospere la tutela que se solicita por este escrito en una manifestación del estado social de derecho. Al despojarlo en su condición actual, de todo su patrimonio pretérito, presente y futuro, lo reduce a un estado de indigencia hasta la muerte, pues no podrá sostenerse, lo que no es justificable en el modelo constitucional adoptado en Colombia.

Como si fuera poco, frente a sendos derechos de petición y de auxilio por cuenta de la pandemia (esa sí, como un hecho notorio) presentados ante diferentes autoridades administrativas como Presidencia de la República, Alcaldía de Bogotá, Defensoría del pueblo, los mismos llegaron a la entidad y al despacho y sin empacho ninguno, los archivaron, pues el juez consideró que no se debían tramitar por su estirpe judicial. Tal como se evidencia en los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020-01-273938 de 18 de junio de 2020 y el AUTO 2020-01-345811.

3.3. LIBERTAD DE EMPRESA

Indica la Constitución:

“Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

(...)

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Sin embargo, se encuentra que en este caso se estableció un deber que no está consagrado en la ley sobre la necesidad de verificar el estado de recaudo de LAS LIBRANZAS (que no de los pagarés – títulos valores) directamente en las pagadurías, por medio de las autorizaciones emitidas. Con ello, la decisión atacada, desconoce abiertamente la libertad de empresa establecida en la constitución inventando de manera posterior un deber que no era exigible, renegando de la ley y la circulación de los títulos valores y con fundamento en dichas falacias, despojarnos de nuestro patrimonio y buen nombre, PARA

BENEFICIO DE ABSOLUTAMENTE NADIE. Un típico PIERDE-PIERDE, para excusar sus propias falencias en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones y, de paso, expropiar “sin juicio ni indemnización” un mercado maduro, para entregárselo al sector financiero (ley 1902/18, promovida y lograda, abiertamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en cabeza de su director, delegado directo del señor Presidente de la República). De la misma manera se considera desconocido el artículo 333 de la Constitución nacional.

3.4. PROPIEDAD PRIVADA

Tanto en la Constitución Nacional como en el caso de la Convención Interamericana de Derechos humanos está prohibida la confiscación de bienes, de manera que cuando se dicte la medida de intervención se debe tener en cuenta que ella por lógica normativa no puede ser confiscatoria, pues dicha pena no está contemplada como válida. En el presente caso se evidencia que, además de expropiarnos (a todos) de nuestros títulos como tenedores legítimos, de despojarnos de nuestra sociedad, de nuestras participaciones y operaciones, se le está despojando de sus bienes dentro del proceso sancionatorio que implica la intervención y como tal, se está constituyendo una confiscación que directamente viola la constitución y las normas internacionales de derechos humanos, pues NO HAY VERDADERA RAZÓN NI MENOS, CAUSALIDAD PROBADA.

3.5. BUEN NOMBRE

La decisión atacada ponderó injustamente la presunción de legalidad de la resolución de intervención en detrimento de la presunción de buena fe y de inocencia, exigiendo así unos requisitos probatorios superiores e inalcanzables, para la presunción de buena fe, al requerir que se demostraran documentalmente hechos indicativos de buena fe, mientras que no aplicó de ninguna manera, la presunción de inocencia. De igual manera, se asimiló injustamente un supuesto manejo negligente con un hecho de captación.

Con este manejo se está haciendo injustamente responsable de hechos de captación ilegal, sin tener la competencia, ni comprobarse ninguno de los supuestos previstos al efecto, ni otorgar las garantías fundamentales, ni existir pruebas, quejas, reclamaciones, demandas, denuncias, desconocimientos o providencias en contra de la compañía, ni de ninguno de los injustamente intervenidos, ni tampoco en contra de ninguno de los títulos valores comercializados por ABC FOR WINNERS SAS (compra, venta, inventario), mucho menos de los 105 títulos valores indebidamente “censurados”, con lo que se afecta de manera grave la persona, su buen nombre y su honra.

3.6. DERECHO AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD DE OFICIO

La Corte Constitucional en sentencia C 145 de 2009, entre otros, declaró exequible la expresión “o indirectamente”, contenida en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, en el entendido que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, al considerar que la enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención que permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades y la aplicación de las medidas de excepción para combatir las actividades contra el interés público, “ Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez

que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales. (...)"

Más adelante en sentencia C 533 de 2019, dispuso estarse a lo dispuesto en la sentencia C 145 de 2009, antes mencionada, haciendo referencia sobre la responsabilidad de los contadores o revisores en la captación ilegal de dineros, en las cuales se valora el comportamiento de dichos profesionales en el proceso de captación de dinero, así: "(...) En atención a lo decidido por esta Corporación en la Sentencia C-145 de 2009, mediante la cual se realizó un control integral del Decreto 4334 de 2008 y se declaró exequible la expresión "o indirectamente", contenida en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales" recordó que el examen que se pretende suscitar relacionado con la extensión de responsabilidad a los terceros proveedores de bienes y servicios, entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas, ordinarias o habituales, ya fue resuelto, en tanto surge evidente que los mismos no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a quienes, de buena fe, llevaron a cabo su labor, en ejercicio de su derecho al trabajo y de libertad de empresa, o de sus actividades económicas a través de las cuales, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores que luego se investigan por operaciones no autorizadas.(...)"

Entonces en la medida de que ABC FOR WINNERS SAS, EN SU CALIDAD DE **TERCERO DE BUENA FE**, se dedicó a actividades económicas correctas, legítimamente compró y pagó con su propio peculio, bienes (títulos valores) a los captadores "confesos, acusados e intervenidos" (originadores de la cartera que vendieron aparentando legalidad, mediante artificios y engaños a las autoridades y toda la cadena de valor) en operaciones en las que la Superintendencia de Sociedades no logró demostrar que hubiéramos actuado de mala fe, abusando del derecho o cometiendo fraude a la ley, sino que nuestras actuaciones se enmarcaron en el ejercicio del derecho al trabajo, libertad de empresa o la libertad de oficio, de acuerdo a lo cual, podríamos dedicarnos al negocio lícito del *factoring* (en este caso de pagarés y "con recurso", según la definición legal), **SOMOS VÍCTIMAS Y AFECTADOS RECONOCIDOS, NO SOMOS CAPTADORES y por tanto, NO sujetos de intervención.**

3.7.DERECHO A LA IGUALDAD

Como indicaremos en detalle más adelante, en el caso de ABC FOR WINNERS SAS (que según la caprichosa determinación oficial y la ILEGAL FORMULA DEFINIDA PARA LA DEVOLUCION, escasamente representa el 1%), se fue inusualmente riguroso al intervenir injustamente a 20 personas, sin respetar los antecedentes fácticos, personales, corporativos ni los precedentes de los demás casos de empresas afectadas con

la cartera que ilegalmente vendieron los originadores timadores, aparentando legalidad. Pues casos como (i) Gestores y valores, (ii) A INVERTIR (iii) Capital y renta y otros factores y muchos otros Originadores, no fueron sujetos de intervención. Mientras que en los procesos de los originadores no se intervino por estos hechos a todos ellos, empresas del grupo económico NO DECLARADO, ni a los socios, representantes legales, administradores, directores, consejeros y revisores fiscales de las entidades que probadamente, causaron este desastre.

De manera que, es evidente un trato desigual e injusto en el racero de las intervenciones, que se justifica aparentemente con el pretexto de que el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, da para objetivamente intervenirlos, pero nunca se ha indicado por qué en el caso de los originadores se ha sido tan particularmente benévolo, pese a que en los procesos se ha demostrado por ejemplo, como los aportes de los verdaderos responsables, a esas entidades, superaban los 1.200 millones por persona y se les han comprobado operaciones de desvío de fondos de hasta 17.000 millones, mientras que aquí ninguno de los socios tuvo esa participación en el capital de la sociedad y nunca se sacaron esas sumas de dinero de la sociedad.

Pero además se desconoció el precedente fijado en el caso de MARÍA NAYDÚ ZAPATA HOLGUÍN, con ocasión de la acción de tutela que formuló al haberse confirmado la decisión de no excluirla del proceso de intervención de COOERMAR, que llevó a la emisión de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2480-2020 con radicación n.º 1100 1-22-03-000-2020-00054-0 I del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que forzaron a que se realizara nuevamente una audiencia de parte de la Superintendencia de Sociedades en la que se aplicó por instrucciones del fallo de tutela referido la metodología del juicio de responsabilidad subjetivo y además un juicio de proporcionalidad, en virtud del cual se resolvió la desvinculación de la referida representante legal. Resaltándose que en su caso se negó la posibilidad de acceder a un análisis de proporcionalidad y se me puso injustamente en el mismo o peor plano de responsabilidad de los originadores pese a que ellos cometieron fraudes, engaños, emitieron certificaciones que no reflejaban la realidad y en su caso simple y falazmente indican que fui negligente, lo cual a todas luces es injusto, inapropiado, inequitativo y sobre todo, contraevidente.

4. PRETENSIONES

Formulo las siguientes pretensiones con relación al accionante ADA JANETH CASTILLO ARIZA

1. Que se tutelén sus derechos fundamentales enunciados en este amparo, vulnerados por la Supersociedades mediante la decisión de no excluirla en el transcurso de la audiencia.
2. Que se declare que se incurrió en un defecto orgánico al negar su exclusión debido a que la RESOLUCIÓN 300-003195 identificada con el radicado 2017-01-458548 Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, no vinculó a nadie más y por tanto el despacho le vinculó, tras haber desbordado su competencia de intervención.
3. Que se declare que se incurrió en un defecto orgánico al negar su exclusión debido a que la RESOLUCIÓN 300-003195 identificada con el radicado 2017-01-

458548 Por la cual se adopta una medida de intervención administrativa respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, **no determinó las evidencias que dieran cuenta de los supuestos hechos de captación** y por tanto el juez no tenía competencia para recabarlos.

4. Que se declare que se incurrió en un defecto orgánico al negar su exclusión debido a que la juez varío los “presuntos” hechos de captación, pues iniciaron siendo 105 títulos con “supuestas” irregularidades y terminaron siendo “aparentemente” operaciones negligentes, en general.
5. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir el trámite de los recursos de apelación, súplica y queja.
6. Que se declare un defecto procedimental absoluto al tomar la decisión con fundamento en unos hechos indeterminados.
7. Que se declare un defecto procedimental absoluto al tomar la decisión con fundamento en unos hechos incoherentes.
8. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir la controversia de la existencia de los hechos de captación.
9. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir que las partes conocieran el memorando que dio origen al proceso.
10. Que se declare un defecto procedimental absoluto al impedir que se pudiera alegar la culpa exclusiva de un tercero.
11. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al impedir que la buena fe opere como eximente de responsabilidad.
12. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al desconocer los elementos de buena fe probados.
13. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al dar por probada la mala fe o el fraude a la ley, sin estarlo.
14. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al dar por probada la irrelevancia de la participación de los originadores, sin estarlo.
15. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en pruebas que sorpresivamente se descartaron.
16. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en pruebas que debieron excluirse por ser obtenidas con vulneración del debido proceso.
17. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en secretos y supuestos cruces en Excel que no se sometieron a una cadena de custodia que garantice su integridad. (ni al traslado)
18. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en el descarte de las certificaciones de los originadores que dan cuenta de los engaños de los que fuimos víctimas.
19. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en el descarte de del informe forense que acredita la trazabilidad de las operaciones.
20. Que se declare un defecto fáctico en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en un precario análisis probatorio de las gestiones desplegadas.
21. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al fundamentar la decisión en un reproche por un supuesto incumplimiento de obligaciones que no constituyen hechos de captación.
22. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al convertir un supuesto incumplimiento contractual en un hecho de captación.

23. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al equiparar una supuesta negligencia con un fraude a la ley o abuso del derecho.
24. Que se declare un defecto sustancial en la decisión de no excluirle al no ajustar la decisión a criterios de proporcionalidad.
25. Que se declare un error inducido al fundamentar la decisión de no excluirle en las conclusiones alcanzadas en la etapa administrativa sin valorar sus falencias. (igualdad con la señora Herrera)
26. Que se declare una falta de motivación, con ocasión de la ausencia de determinación del carácter relevante de su participación, además de no estar nominado por IVC, en sede administrativa.
27. Que se declare una falta de motivación, con ocasión de la ausencia de determinación del presunto período de captación.
28. Que se declare el desconocimiento del precedente al mantenerme intervenido pese a que nunca se solicitó su intervención expresamente.
29. Que se declare directamente violada la constitución por desconocerse la presunción de inocencia.
30. Que se declare directamente violada la constitución por impedir el conocimiento de los hechos que se les imputaban.
31. Que se declare directamente violada la constitución por implementar el sistema de responsabilidad subjetiva intermedia, encubriendo así una verdadera aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva.
32. Que se declare directamente violada la constitución por impedir el conocimiento de todas las piezas del expediente judicial que se abrió con el memorando.
33. Que se declare directamente violada la constitución por exigir más requisitos de los que estaban establecidos en la ley.
34. Que se declare una inadecuada valoración normativa por no respetar los límites fijados en la Sentencia C-145 de 2009.
35. Que se declare una inadecuada valoración normativa por no aplicar las normas, principios y presunciones que rigen en los títulos valores.
36. Que, en consecuencia, se dejen sin efectos los numerales primero y segundo³¹ del Auto que negaron la exclusión del accionante.
37. Que se ordene a la Supersociedades emitir una nueva decisión en la que acceda a la exclusión.
38. Que se ordene a la Supersociedades que se retracte en un acto público de las afirmaciones que vulneraron mi derecho al buen nombre.

5. COMPETENCIA

De acuerdo con en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención,

³¹ *“Primero. Desestimar las solicitudes de desintervención de la sociedad ABC for Winner S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, de acuerdo con lo expuesto.*

Segundo. Desestimar las solicitudes de desintervención presentadas por Gabriel Talero Fandiño, Ada Janeth Castillo, Ana Mercedes Barreto, Martha Patricia Tarazona, Pablo Emilio Vanegas, Jairo Atehortúa Camelo, Asesorías Contables y Tributarias CLP S.A.S., y Carlos Alberto Ante, de acuerdo con lo expuesto.”

los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."

En este caso, se trata de una tutela dirigida contra la Superintendencia de Sociedades, que es una autoridad administrativa, en aplicación de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, que adelanta mi intervención sin hacer un análisis probatorio adecuado, de manera que considero que él, es el llamado a resolver en primera instancia el asunto planteado en su tutela.

6. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en el proceso como pruebas solicito que se valoren especialmente, las siguientes pruebas documentales:

1. La resolución de intervención (2017-01-458548) que demuestra que fuimos injustamente vinculados al proceso, pues la resolución solo pide la intervención de la sociedad (también de manera injusta y sin posibilidad ninguna de defensa) y de esa manera el juez de la interdicción procedió a intervenirnos excediendo su competencia al acumular además la competencia de investigación y la de juzgamiento, violentado con ellos varios principios constitucionales que se ruega proteger.
2. El Auto de intervención (2017-01-576098) que da cuenta de la injusticia anteriormente indicada cuando se nos vinculó sin un debido proceso e intervención previa y sin garantizar derechos básicos.
3. El Auto que decreta pruebas para resolver las exclusiones formuladas en el proceso (2021-01-101941) y que demuestra como el proceso se decidió solo con unas pruebas documentales y sin darle la oportunidad a los injustamente intervenidos de ser escuchados para que expusieran su versión de los hechos.
4. El Auto que aclara y adiciona el decreto de pruebas (2021-01-143481) dónde se hace evidente que como sujetos procesales hemos sido muy activos para solicitar el adecuado manejo del proceso.
5. Los recursos de reposición formulados (2021-02-008058 de 7 de abril, 2021-01-112140 de 8 de abril, 2021-01-195758 y 2021-01-196551 el 22 de abril de 2021) donde se evidencia que hemos agotado todas las vías procesales pertinentes para que se dejen de cometer injusticias en nuestra contra el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro

del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos> .

6. El Auto que resuelve los recursos de reposición (2021-01-365826) contra el auto que decreta Pruebas que demuestra como despacha negativamente de manera sistemática las solicitudes que le planteamos. El Auto el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
7. Todas las solicitudes de exclusión, los alegatos y las conclusiones personales:

15

	Radicación	Fecha	Sujeto	Traslado	Fecha	Traslado
1	2018-01-176531	18/04/2018	Ada Janeth Castillo Ariza	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
2	2018-01-437701	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
3	2018-01-451969	12/10/2018		415-000147	11/12/2018	12 a 14 de diciembre de 2018
4	2018-01-176520	18/04/2018	Ana Mercedes Barreto Gómez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
5	2018-01-437692	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
6	2018-01-437802	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
7	2018-01-466751	26/10/2018		415-000147	11/12/2018	12 a 14 de diciembre de 2018
8	2017-01-625150	4/12/2017	Beatriz Elena Betancourth Meza	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
9	2018-01-176375	18/04/2018		415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
10	2018-01-175643	18/04/2018	Carlos Alberto Ante Ospina	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
11	2018-01-364444	8/08/2018		415-000127	09/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
12	2018-01-437750	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
13	2018-01-437787	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
14	2018-01-556076	27/12/2018		415-000024	16/03/2021	17 al 19 de marzo de 2021
15	2020-01-389749	03/08/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
16	2018-01-184769	20/04/2018	Clara Inés Aguilar	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
17	2018-01-000106	2/01/2018	David Ignacio Betancur González	415-000108	21/08/2018	22 a 24 de agosto de 2018
18	2018-01-176412	18/04/2018	Delio Cardona Usma	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
19	2018-01-176515	18/04/2018	Gabriel Talero Fandiño	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
20	2018-01-437719	3/10/2018		415-000127	9/10/2018	10 a 12 de octubre de 2018
21	2018-01-175725	18/04/2018	Inversiones Ba & Lo SAS y Sonia	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018

22	2018-01-167509	17/04/2018	Jairo Atehortúa Carcelo y Asesorías Contables Y 23Tributarias CLP SAS	415-000113	28/08/2018	29 a 31 de agosto de 2018
23	2018-01-176477	18/04/2018	John Jairo Llano Vásquez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
24	2018-01-175668	18/04/2018	Jorge Iván Velásquez Tangarife	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
25	2020-01-257355	13/06/2020		415-000054	18/06/2020	19 al 24 de junio de 2020
26	2020-01-118232	01/04/2020		415-000024	16/03/2021	17 al 19 de marzo de 2021
27	2018-01-097522	20/03/2018	Luis Ernesto González Pérez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
28	2018-01-247934	16/05/2018		415-000108	21/08/2018	22 a 24 de agosto de 2018
29	2019-01-034335	18/02/2019		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
30	2020-01-327369	09/07/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
31	2020-01-329224	09/07/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
32	2020-01-329232	09/07/2020		415-000110	16/09/2020	17 al 21 de septiembre de 2020
33	2018-01-176421	18/04/2018	María Luz Enir Quiceno Rodríguez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
34	2018-01-175694	18/04/2018	Martha Patricia Tarazona Bravo	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
35	2018-01-176463	18/04/2018	Pablo Emilio Vanegas Basto	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
36	2018-01-176433	18/04/2018	Sonia Esperanza Báez Báez (Persona Natural)	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018
37	2018-01-176449	18/04/2018	Victor Alfonso López Báez	415-000069	23/04/2018	24 a 26 de abril de 2018

8. El Acta de la audiencia (2021-01-485441) que da cuentas de las injusticias que se reseñan en el título de los cargos formulados.
9. La grabación total de la audiencia
10. Relación de radicados y asuntos pendientes.(ANEXO)
11. El expediente integral 76745 de la Superintendencia de Sociedades
12. El texto donde el interventor reseña que las operaciones se realizaron de buena fe de nuestra parte (2018-01-270165), como resultado de su investigación y toma de posesión como auxiliar de la justicia designado por la misma superintendencia de Sociedades. El oficio el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

13. La respuesta del derecho de petición de la señora María Mercedes Perry que da cuenta de errores contenidos en la información que usó la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES para intervenir a ABC FOR WINNERS (Radicado 2018-01-387331). El oficio el cual se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
14. La respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia como ente técnico que dictaminó que no se habían encontrado operaciones de captación al interior de ABC FOR WINNERS SAS, contenida en el Radicado 2018110908-004-000 de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se informa que, hasta el 14 de marzo de 2014, no se encontraron situaciones que configuraran captación masiva de recursos del público, aportada al expediente mediante el radicado 2018-01-437750.
15. Organigrama de la Superintendencia de Sociedades que da cuenta como se han acumulado funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de la delegatura de intervención que se puede consultar aquí: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/EstOrgTal/Documents/Organigramas/Organigrama-Grupos-Trabajo.pdf
16. Los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020-01-273938 de 18 de junio de 2020, donde la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. remitió por competencia el derecho de petición presentada por ADA JANETH CASTILLO ARIZA en toma de posesión como medida de intervención, relacionada con inquietudes sobre el trámite de intervención al que se encuentra sujeto, frente al estado de emergencia por el Covic-19 y específicamente la solicitud de acompañamiento del proceso por parte de los entes de control y el AUTO 2020-01-345811 que resolvió negar las solicitudes de información elevadas por ADA JANETH CASTILLO ARIZA en toma de posesión como medida de intervención, contenidas en los memoriales 2020-01-147583 de 24 de abril, 2020-01-181884 de 6 de mayo y 2020-01-273938 de 18 de junio de 2020. Los documentos antes referidos se encuentran en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
17. Memorial de agosto 4 de 2017 que demuestra con amplitud las explicaciones expuestas y demuestran que somos víctimas en este asunto (2017-01-416124). El memorial se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>
18. Presentación personal y conclusiones de ADA JANETH CASTILLO ARIZA, de cara a la audiencia y a la decisión sobre el control de legalidad con radicado 2021-01-425961. El documento se encuentra en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades dentro del Expediente 76745 el cual podrá ser visualizado en el siguiente link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

19. Constancia de ADA JANETH CASTILLO ARIZA, audiencia final con radicado del 21 de agosto de 2021 el cual me permito adjuntar, pero cuyo número de radicado se encuentra en la baranda virtual de la accionada.
20. Datos intervector-11-10-2018 en los cuales se solicita el reconocimiento como víctimas dentro de los procesos penales adelantados en contra de los originadores.
21. Denuncia penal en contra de los originadores en los cuales se solicita el reconocimiento como víctimas dentro de los procesos penales adelantados en contra de estos.
22. Entrega documentos solicitados en audiencia -03-2019 los cuales tienen como propósito el reconocimiento como víctimas dentro de los procesos penales adelantados en contra los originadores.
23. Información de Solicitud reconocimiento de víctimas en los procesos penales que cursan en contra de los originadores.
24. Poder dentro de los procesos penales en contra de los originadores 08-11-2018
25. Solicitud interrogatorio en los procesos penales 11-10-2018
26. Solicitud reconocimiento de víctimas en los procesos penales que cursan en contra de los originadores -13-11-2018
27. Solicitud reconocimiento de víctimas en los procesos penales que cursan en contra de los originadores -24-10-2018
28. Reconocimiento como afectados dentro de los procesos de intervención administrativa en contra de los originadores los cuales pueden ser visualizados en los siguientes links: <http://intervencionabcforwinners.blogspot.com/> y <https://eliteenliquidacionjudicial.com/>

Comendidamente solicito señor juez de tutela que la Superintendencia de Sociedades, aporte TODAS las anteriores y las siguientes piezas documentales:

1. Actos administrativos o sustento legal de la asignación de la función jurisdiccional en cabeza del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales que date de noviembre de 2017.
2. Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades en la que conste quien es el nominador del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales y del director de intervenciones (o sus equivalentes) que daten de noviembre de 2017 y si este es subordinado del Superintendente de Sociedades.
3. Certificación por parte de la Superintendencia de Sociedades en donde se mencione la forma de selección de los jueces de la intervención
4. Todo el expediente administrativo de intervención No. 76745

Solicito sean tenidas en cuenta las actas de visita practicadas por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, las cuales reposan en el expediente y que certifican la legalidad de las actuaciones de ABC FOR WINNERS S.A.S.

W

7. MEDIDA PROVISIONAL

Con la decisión que negó mi intervención se pone en riesgo todo mi patrimonio, subsistencia y vida digna, de donde se hace evidente la necesidad de que se tomen medidas urgentes para evitar que se mantenga y concrete un perjuicio grave, en el caso de que se despoje incluso su único actual bien patrimonial, su vivienda, adquirida con crédito hipotecario hace más de 11 años, hipotecada desde el momento de adquisición; Por ello, solicito:

1. Que se ordene suspender las acciones en su contra, hasta tanto no se resuelva la presente tutela.
2. Se ordene a la Superintendencia no continuar con las siguientes acciones de despojo de los bienes de mi poderdante.

8. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí indicados.

9. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones sobre esta tutela en el correo sebastianh_a@hotmail.com; la accionante ADA JANETH CASTILLO ARIZA en el correo electrónico adajcastillo@gmail.com entidad accionada en el correo webmaster@supersociedades.gov.co

En virtud de lo expuesto, ruego conceder el amparo implorado.

De ustedes, con atención y respeto,

“LA PEOR INJUSTICIA ES LA JUSTICIA DISFRAZADA” (PLATÓN)

Sebastian Hernandez Alonso

RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO
C.C. 1.032.435.845 de Bogotá D.C.
T.P. 219.507 del C.S. de la J.